CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS



AGOSTO

1944

CACYA

LA REVISTA DEL CENTRO DE ARQUITECTOS, CONSTRUCTORES DE OBRAS Y ANEXOS

Sumario

AÑO XVII — BUENOS AIRES, AGOSTO DE 1944 — NUM. 207

Dirección: DOMINGO IANNUZZI, OSCAR M. HIDALGO, ALEJANDRO ALBONICO

Editor: LUIS A. ROMERO

REGISTRO NACIONAL de la Propiedad Intelectual Nº 133.998 — 29-4-43

Oficinas: Cangallo 521 — U. T.: 33, Avenida 8864
Concesionarios para la venta en el Interior y Exterior: "El Distribuidor Americano", Reconquista 972.
En la Capital, Felipe Terán

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL:

Capital Federal y Provincias	$	5.—
Extranjero	„	6.—
Número suelto	„	0.50
Atrasado	„	0.60

CORREO ARGENTINO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 104

FRANQUEO PAGADO CONCESION Nº 243

Reglamentáronse por Decreto las Profesiones de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero

El 7 de julio próximo pasado el Gobierno Nacional dictó, a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, el decreto que a continuación transcribimos, por el que se reglamentan las profesiones de agrimensor, arquitecto e ingeniero.

Contrariamente al propósito enunciado en el párrafo quinto, de "dar a cada uno lo que es suyo", dicha disposición legal impide en absoluto el derecho a seguir trabajando en el futuro a los arquitectos no universitarios pero con largos años de honrada y eficiente actuación, apartándose de todos los precedentes nacionales y extranjeros en la materia y privando de su exclusiva fuente de recursos a un numeroso grupo de meritorios profesionales cuya actuación, honrosa y legítima hasta ahora, sería considerada en ol futuro delictuosa.

Frente a tan grave situación, el Centro de Arquitectos, Constductores de Obras y Anexos solicitó y obtuvo de inmediato una audiencia del excelentísimo señor Minsitro de Obras Públicas, general Juan Pistarini, quien, con sinceridad que le honra, reconoció la justicia de la exposición que le fuera hecha por nuestros dirigentes y ofreció contemplar en una ley complementaria, a dictarse en breve, los derechos de aquellos profesionales.

Contestando a la pregunta concreta de si, por estar ya dictada la reglamentación, los arquitectos no universitarios debían abstenerse de seguir ejerciendo sus actividades, su excelencia manifestó que podían continuar sus trabajos habituales, sin ningún temor, hasta que el Poder Ejecutivo promulgase la ley complementaria de que se deja hecha referencia.

Buenos Aires, Julio 7 de 1944.

CONSIDERANDO:

Que no obstante los varios proyectos oportunamente presentados al H. Congreso de la Nación tendientes a obtener la reglamentación del ejercicio de las profesiones de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero, aún no se ha obtenido la sanción legal correspondiente en la materia;

Que en los distintos centros de las citadas profesiones universitarias, comisiones especiales y congresos de esas especialidades se ha expresado el anhelo unánime que los alienta en su justa demanda por una ley que al dignificar la carrera acuerde los argumentos legales que permitan la defensa de los intereses afectados por elementos extraños al medio;

Que al respecto son de particular interés las conclusiones a que arribara la Comisión Especial que tuvo a su cargo, en el año 1934, el estudio de la Ley Orgánica Reglamentaria de las Profesiones Liberales;

Que en casi todos los países del mundo se han adoptando disposiciones legales en salvaguardia de los derechos profesionales inherentes a la posesión de un título universitario.

Que el hecho de que algunas provincias adoptarán disposiciones legales que amparan el ejercicio de esas profesiones, pone aún más en evidencia la incapacidad resolutiva de los sucesivos poderes legislativos de la Nación, que no supieron o no quisieron concretar los innumerables proyectos puestos a su consideración;

Que en la tarea de dar a cada uno lo que es suyo en que está empeñado el gobierno surgido de la revolución del 4 de junio, resulta de imperiosa justicia satisfacer esa lógica aspiración de los universitarios argentinos legitimando sus derechos con la reglamentación de las carreras de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero, fijando sus deberes y atribuciones y garantizando su ejercicio a los legalmente aptos para el desempeño, como también delimitar con claridad las funciones a que habilita cada diploma, evitando el confusionismo creado por la falta de unidad en cuanto al otorgamiento del título, equivalencia y uniformidad de los programas;

Que si bien en otra época la falta de técnicos argentinos ha hecho posible el ejercicio de las profesiones de referencia sin normas que las reglamnetaran, el incesante progreso del país ha variado fundamentalmente esa situación, al extremo de contarse con abundancia de profesionales argentinos de reconocida capacidad y conocimiento que obligan a regularlo; y

CONSIDERANDO:

Que es primordial deber del Estado propender a la ordenación de todas aquellas actividades que por su índole gravitan sobre la vida de la Nación en forma de obtener el mayor rendimiento al esfuerzo de los que las aplican;

Que dentro de ese principio de gobierno el Ministerio de Obras Públicas de la Nación no puede ni debe permanecer ajeno a la irregular situación en que se encuentran los universitarios con título de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero en sus diversas especialidades, que por la índole de su profesión se encuentran íntimamente ligados a la función específica de este Departamento;

Que todo aquello que signifique organizar legalmente el contralor y la defensa profesional sobre la base de códigos de ética, honor y dignidad personal y profesional contribuirán a asegurar el cumplimiento de lo que el Estado exige y espera de los profesionales universitarios argentinos;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° — El ejercicio de la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería en la Capital de la República y territorios nacionales, queda sujeto a lo que prescribe el presente decreto-ley y a las disposiciones reglamentarias que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 2° — A los efectos de este decreto, será considerado ejercicio de las citadas profesiones todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplo-

nes de los comprendidos en el artículo 3º, y especialmente si consiste en:

1. El ofrecimiento o realización de servicios y obras.
2. El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.
3. La emisión, evacuación, expedición, presentación de: laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, certificados, proyectos, etc.; destinados a autoridades públicas o particulares.

Art. 3º — Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de alguno de los siguientes diplomas:

1. Los que hayan sido expedidos por una Universidad Nacional, que acrediten los conocimientos necesarios en las siguientes ramas:
   a) Agrimensor, Ingeniero Geógrafo;
   b) Arquitecto, Ingeniero Arquitecto;
   c) Ingeniero Civil, Ingeniero Químico, Ingeniero Industrial, Ingeniero Hidráulico, Ingeniero Mecánico y Electricista, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electro - Mecánico y Aeronáutico, Ingeniero Naval.
2. Los que en adelante expidiere una Universidad Nacional de los precedentemente enumerados o que correspondan a nuevas profesiones conexas con las que comprende el presente decreto, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario y que estos acrediten conocimientos superiores en las respectivas disciplinas.
3. Los expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de conformidad a las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 6º.

Art. 4º — Para los efectos de este decreto, el reconocimiento o reválida requerirán en todos los casos la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media, y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en las respectivas universidades nacionales.
2. Que el titular del diploma haya aprobado en forma personal y directa, en el país de origen del diploma, las pruebas teóricas y prácticas exigidas por el establecimiento que lo haya expedido.

Art. 5º — El reconocimiento o la reválida se harán:

1. Sin prueba alguna de competencia, cuando el titular del diploma sea argentino, nativo o naturalizado, becado por la Nación o una Universidad Nacional.
2. Con la exigencia de un examen general que comprenderá las pruebas teóricas y prácticas que se estimen indispensables cuando el titular del diploma sea argentino nativo o naturalizado con anterioridad a la fecha de expedición del título extranjero.
3. Con las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada una de las asignaturas o grupos de asignaturas incluídas en los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional respectiva en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos por los incisos 1 y 2, debiendo además el revalidante justificar ante la autoridad universitaria correspondiente tener dos años de residencia continuada en la República y que en el país de origen de su diploma es admitida sin mayores exigencias que las de este decreto la reválida de los diplomas otorgados por autoridades nacionales.

Art. 6º — Las disposiciones de los artículos 4º y 5º no se aplicarán a los diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a lo estatuído por la Ley Nº 3192.

Art. 7º — La prohibición del artículo 3º del presente decreto no comprende:

1. A las personas contratadas por el Gobierno Nacional, o por las universidades nacionales, las que no podrán ejercer sus respectivas profesiones sino en lo que sea indispensable, directa o exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.
2. A las personas que al entrar en vigencia este decreto [illegible] propiedad funciones. [illegible] misiones de los comprend[illegible] artículo 2º, mientras [illegible] en cuanto sea estrict[illegible] desempeño.
3. A las personas con títulos de competencia expedidos en virtud del artículo 2º de la Ley Nº 4416.
4. A los titulares de diplomas expedidos por las autoridades nacionales con anterioridad a la vigencia de este decreto, mientras no resulte modificación y extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez, u otra modalidad.

Art. 8º — El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitados, será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

Art. 9º — Las universidades nacionales determinarán las funciones a que habilite cada título expedido o revalidado por ellas.

Art. 10. — El uso del título propio de las profesiones objeto del presente decreto, estará sometido a las reglas siguientes:

1. Sólo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas por este decreto para su ejercicio.
2. En las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrán hacer referencias a títulos profesionales si no los poseen la totalidad de los componentes.
3. En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trata, excluyendo las posibilidades de cualquier error o duda al respecto.

Art. 11. — Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio de una de las profesiones objeto del presente decreto, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, etc., o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, instituto, etc.

Art. 12. — Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por el presente decreto, ejercieran las profesiones a que se refiere o hicieran uso de títulos profesionales violando sus disposiciones sufrirán la pena de prisión que podrá variar entre un mes y un año, de acuerdo a la importancia de la transgresión.

Art. 13. — A los efectos del presente decreto, créanse los consejos profesionales de agrimensores, arquitectos e ingenieros constituídos por especialidad e independientes entre sí, a los que corresponderá:

1. Velar por el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones atingentes al ejercicio profesional.
2. Someter al Poder Ejecutivo los estutos y reglamentos necesarios para la aplicación de este decreto.

3. Dictar las instrucciones generales que exija el cumplimiento de este decreto, sus estatutos y reglamentos.
4. Formular los códigos de ética profesional.
5. Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada profesión.
6. Organizar y llevar la matrícula de cada profesión.
7. Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamento, códigos de ética profesional y aranceles.
8. Acusar o querellar en los casos del artículo 12 del presente decreto.
9. Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 15 y 16 de este decreto.
10. Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 19.
11. Administrar el fondo creado por el artículo 19 y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.
13. Designar los delegados que los representen en los territorios nacionales.

Art. 14. — Los consejos de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería en todas sus especialidades serán independientes entre sí y su constitución se sujetará a las reglas siguientes:

1. Estarán constituídos por cinco (5) miembros inscriptos en el registro de la profesión con título habilitante cuya antigüedad no sea menor a cinco años. Cuando la cantidad de inscriptos en la matrícula no exceda de cincuenta se agruparán con una especialización afín a los efectos de su representación.
2. La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula de cada profesión.
3. La duración de los mandatos será de cuatro años, renovándose los consejos por mitades bianuales, no pudiendo sus miembros ser reelectos si no media un intervalo de dos años.
4. Los cargos serán "ad honórem" y obligatorios.

Art. 15. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

1. Advertencia.
2. Amonestación privada.
3. Censura pública.
4. Multas de 50 a 2000 pesos moneda nacional.
5. Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
6. Cancelación de la matrícula.

Las penas previstas en los incisos 1, 2 y 3, sólo darán curso de revocatoria ante el mismo consejo profesional; las previstas en los incisos 4, 5 y 6, permitirán el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno en la Capital, la que resolverá oyendo al apelante y al representante del respectivo Consejo, sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días de notificada.

Art. 16. — Créase la matrícula profesional para cada una de las profesiones regidas por el presente decreto y la inscripción en ella es requisito indispensable para el ejercicio de las mismas en la Capital Federal, Territorios Nacionales o ante las autoridades o tribunales nacionales.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente, será reprimido con una multa de 500 pesos moneda nacional, sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Código Penal.

Art. 17. — El profesional a quien se deniegue una inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres años de la resolución firme respectiva. Aquél cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar su inscripción hasta pasados cinco años, contados de la misma manera.

Art. 18. — Las resoluciones del Consejo profesional denegando la inscripción o reinscripción de acuerdo a los artículos 16 y 17, darán recurso ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda.

Art. 19. — Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de matrícula y por cada año de ejercicio profesional, destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande a cada Consejo Profesional el cumplimiento del presente decreto.

Art. 20. — Las multas aplicadas de conformidad a las disposiciones del presente decreto, se destinarán a acrecer el fondo creado por el artículo 19.

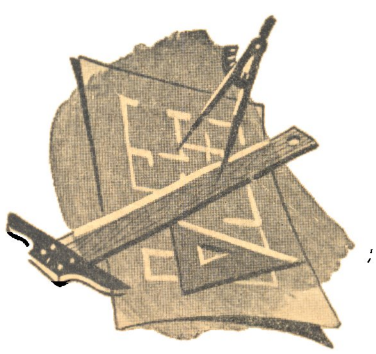
Art. 21. — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, constituirá, por primera vez, los Consejos Profesionales creados por este decreto, los que procederán en el término de un año a la formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades definitivas. Igualmente, el citado Ministerio tendrá a su cargo lo que concierne a la reglamentación del presente decreto, así como las medidas y disposiciones que en virtud del artículo 13, sean propuestas por los respectivos consejos al Poder Ejecutivo y estime corresponder.

Art. 22. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

Decreto 17.946.

FARREL. — Juan Pistarini. — Carlos Ameghino. — Orlando Peluffo. — Alberto Baldrich. — Juan D. Perón. — A. Teisaire. — Diego I. Mason.



EDIFICIO DE RENTA, PIEDRAS 540



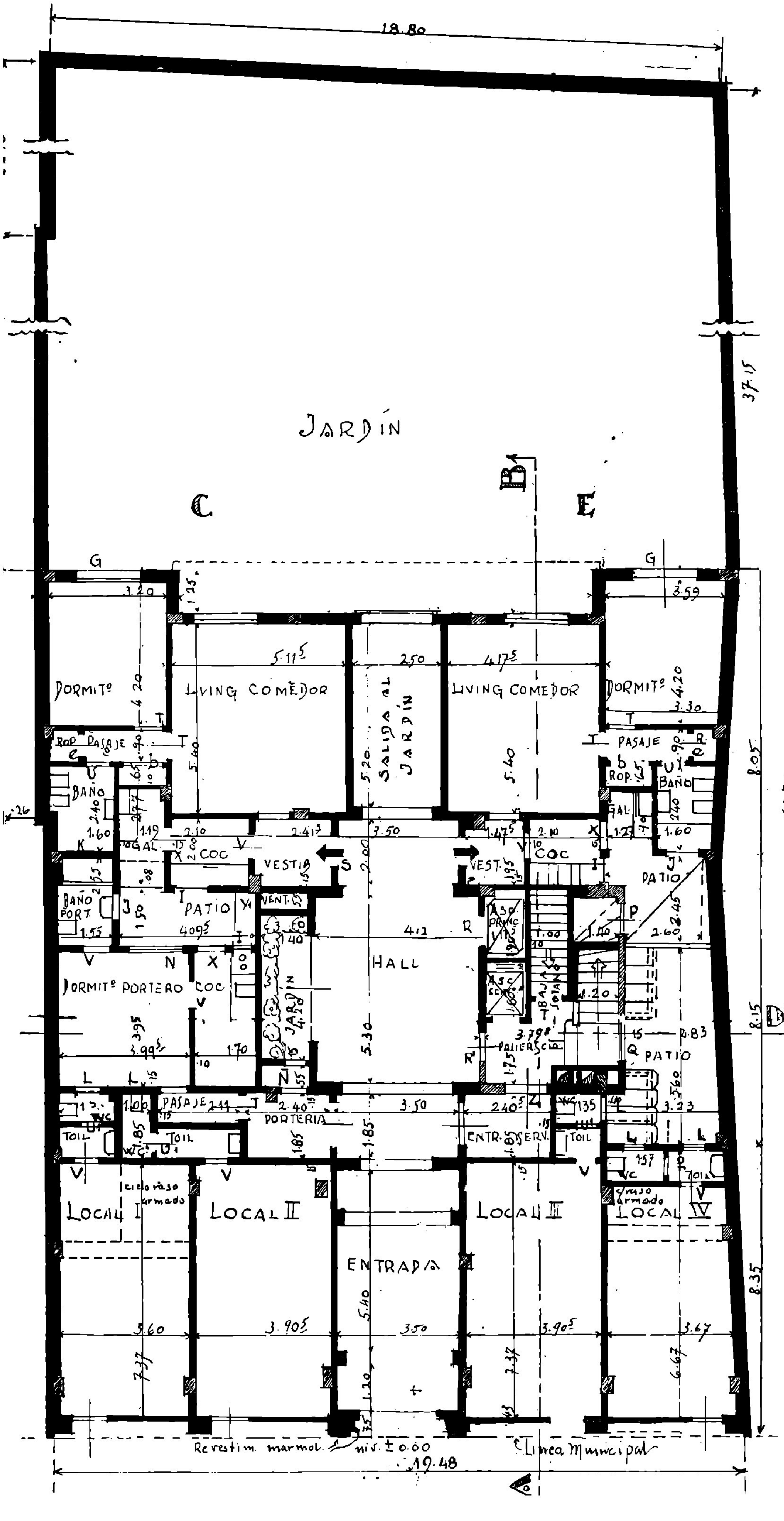
Propiedad de la Compañía de Capitalización "Esmeralda"

Empr. Constructora
GUTMAN Y WHITE

Arquitectos
PATER Y MOREA

EDIFICIO DE RE

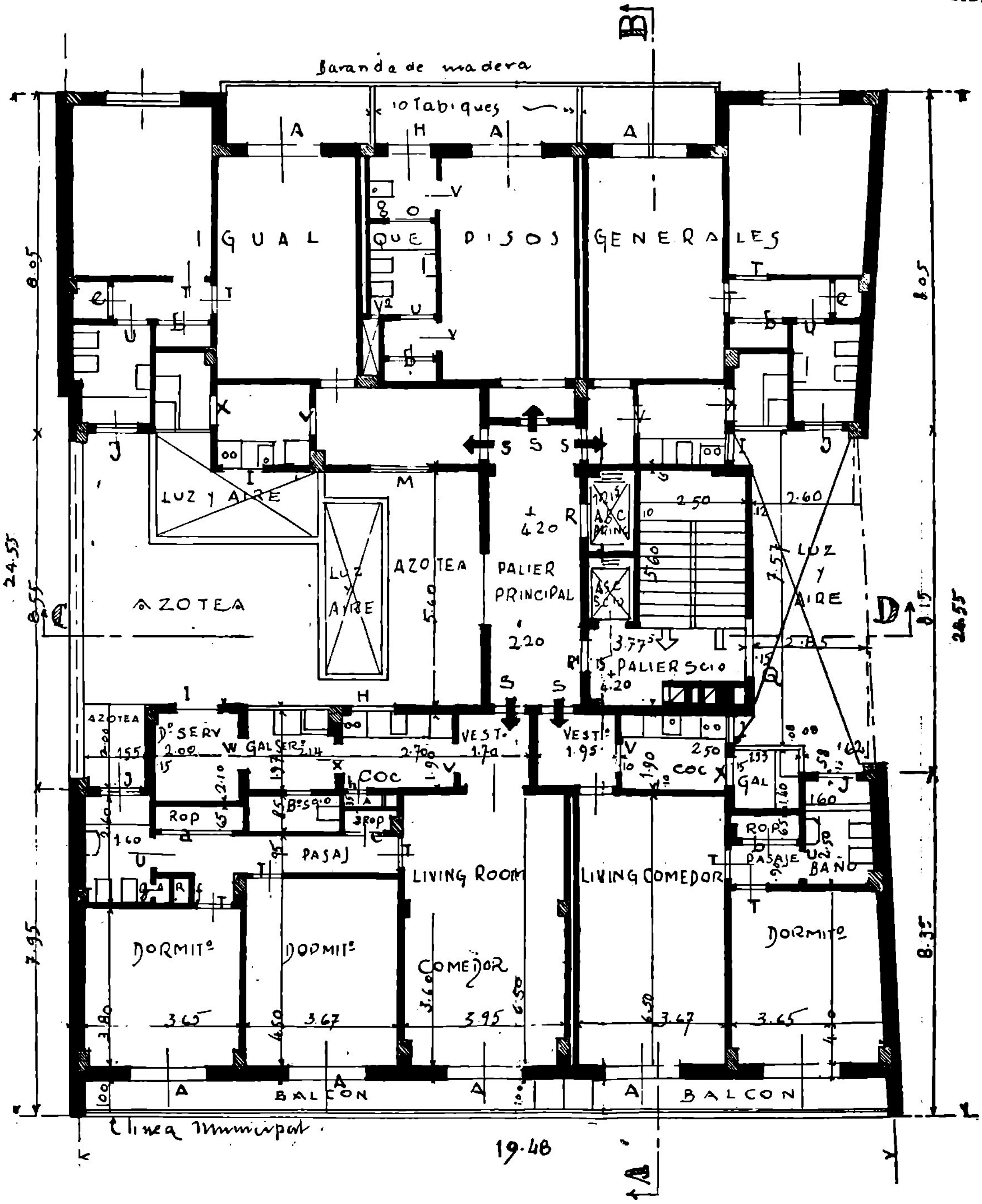
CALLE PIEDRAS



Planta baja

Arquitectos

PATER Y MORE

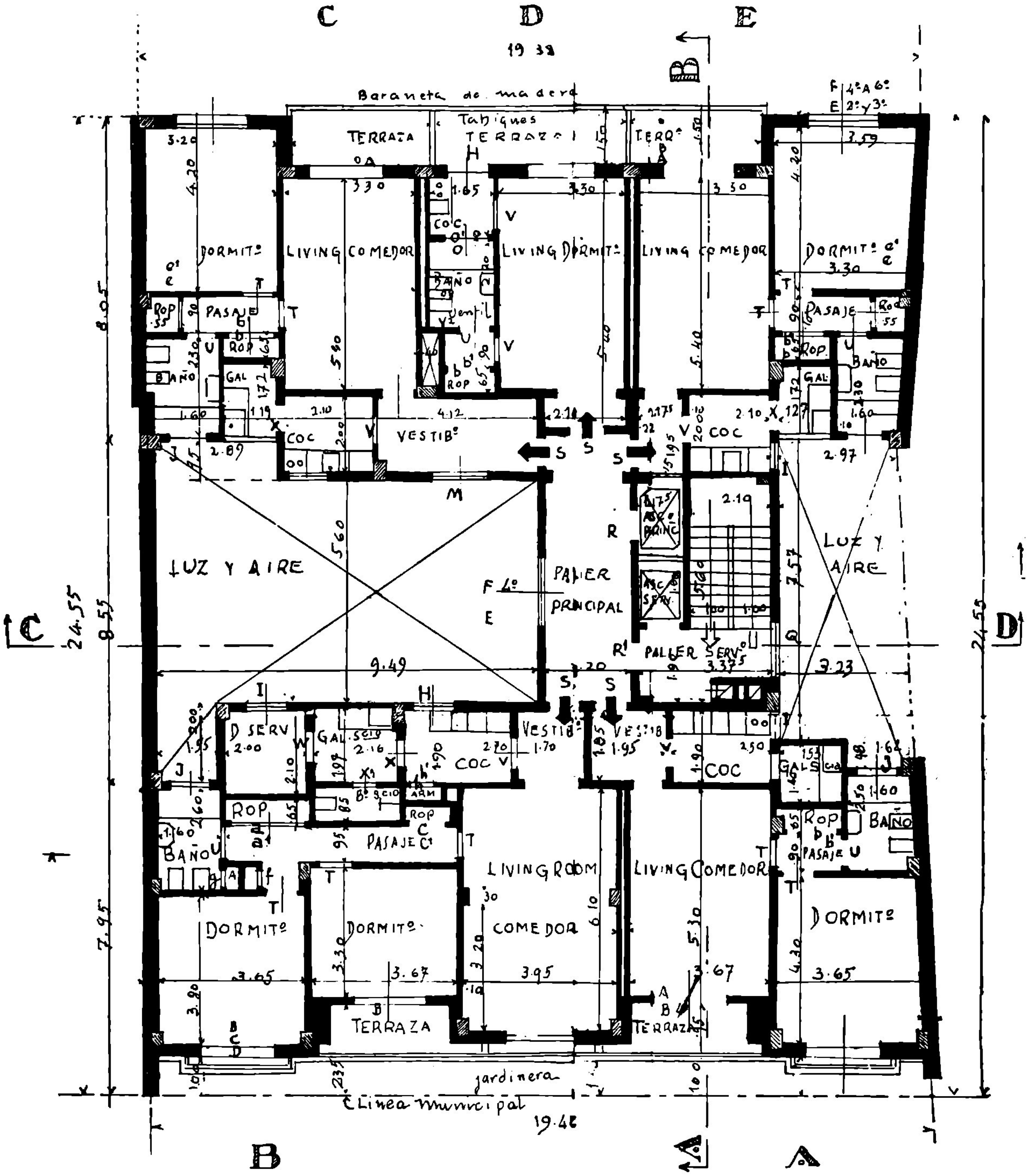


Primer piso

EDIFICIO DE RENTA, CALLE PIEDRAS 540

Arquitectos

PATER Y MOREA

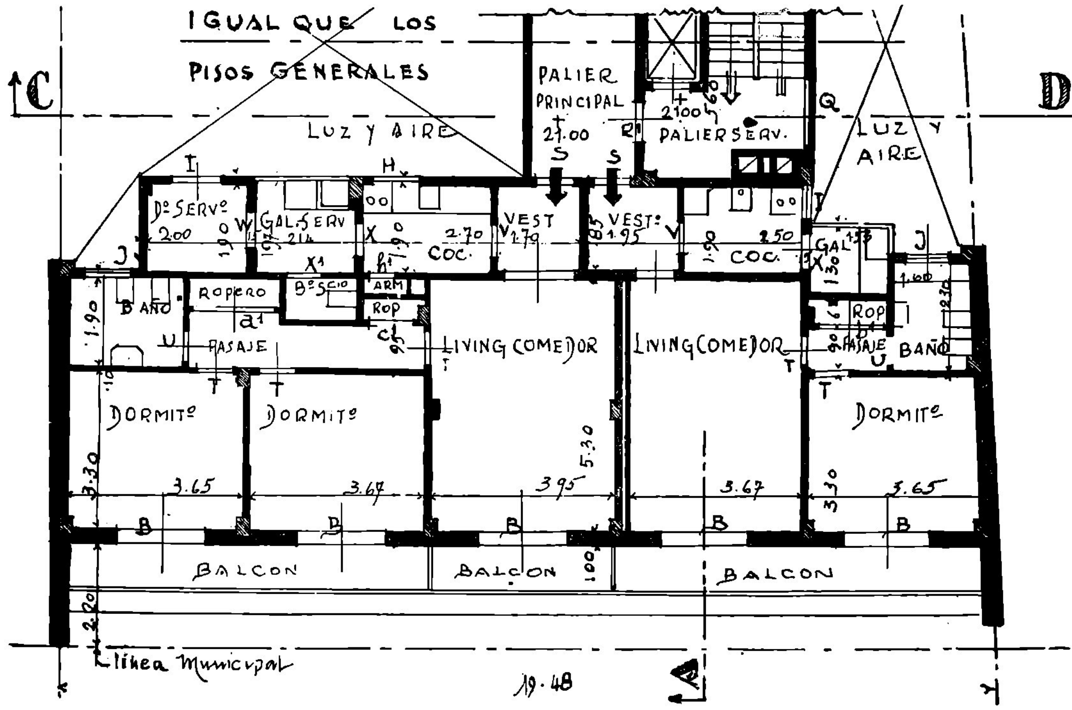


2º, 3º y 4º pisos

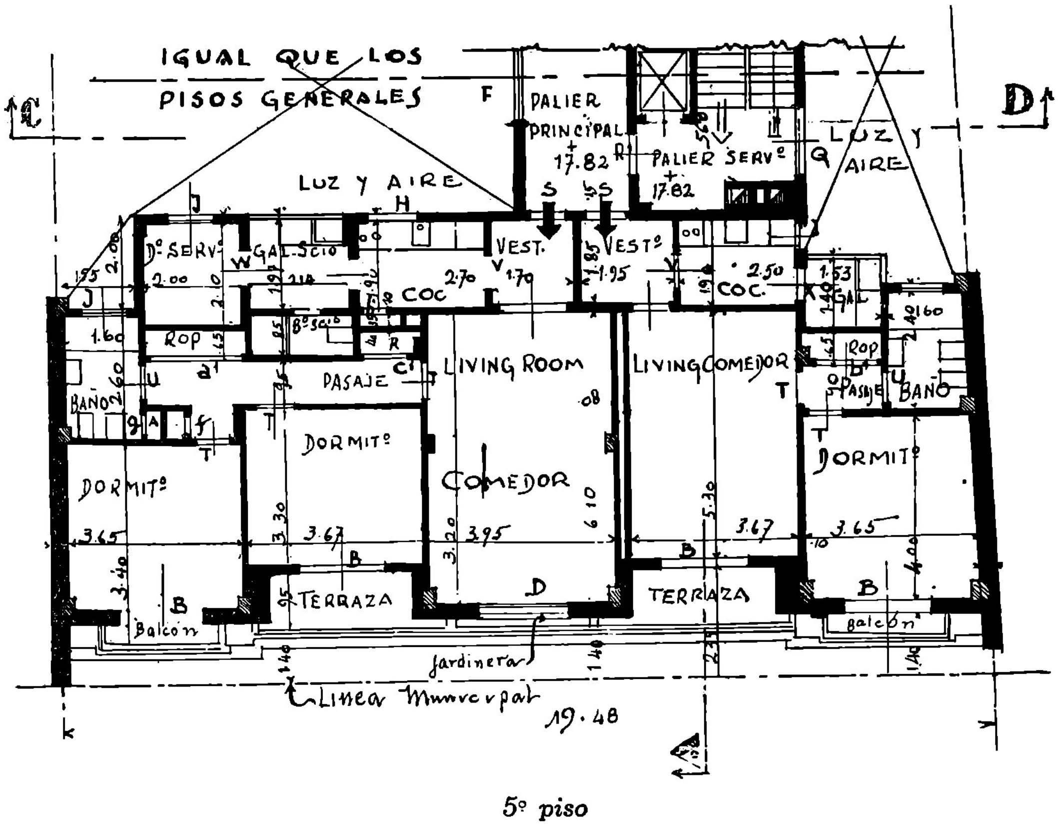
EDIFICIO DE RENTA, CALLE PIEDRAS 540

Arquitectos

PATER Y MOREA



6º piso

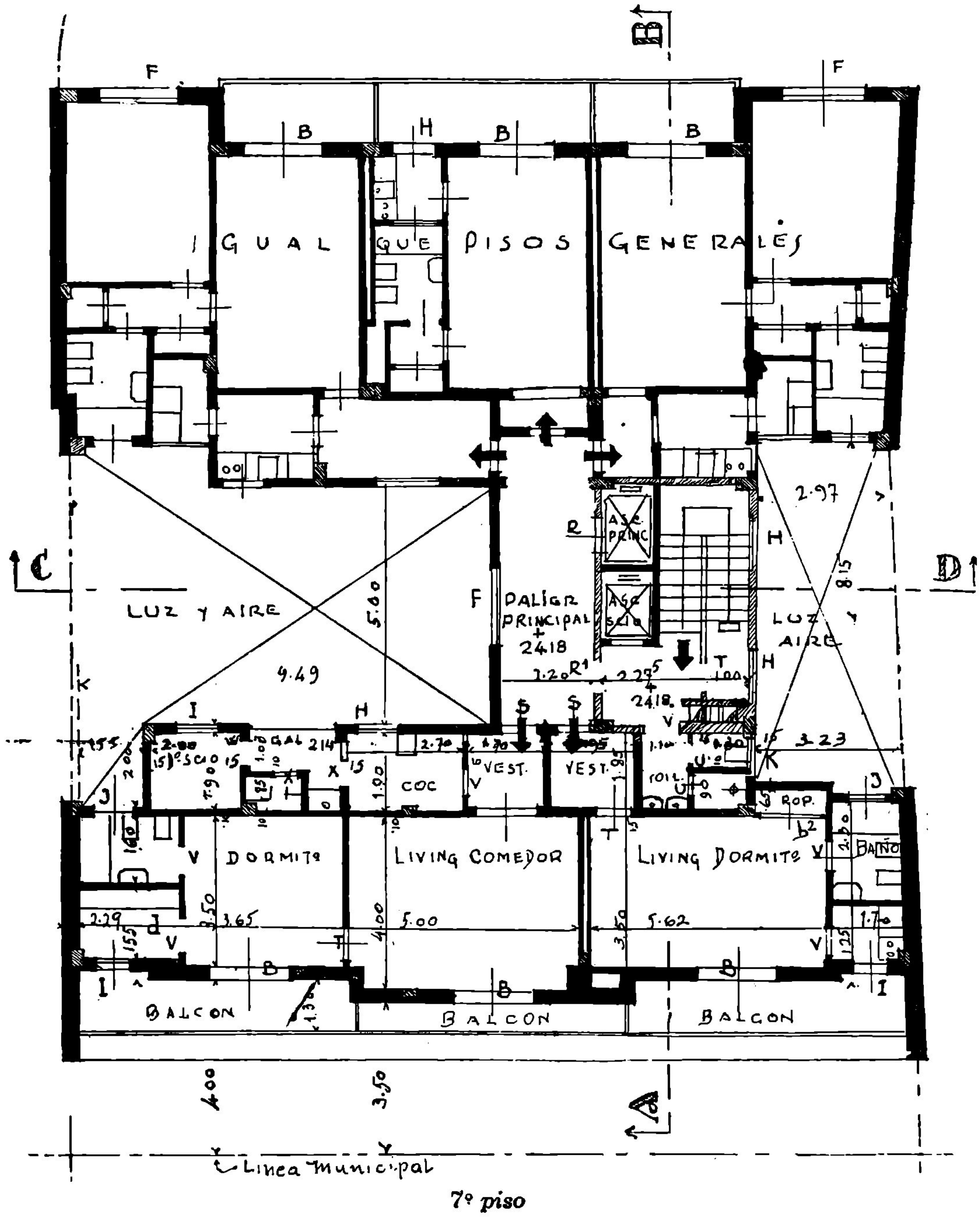


5º piso

EDIFICIO DE RENTA, CALLE PIEDRAS 540

Arquitectos

PATER Y MOREA

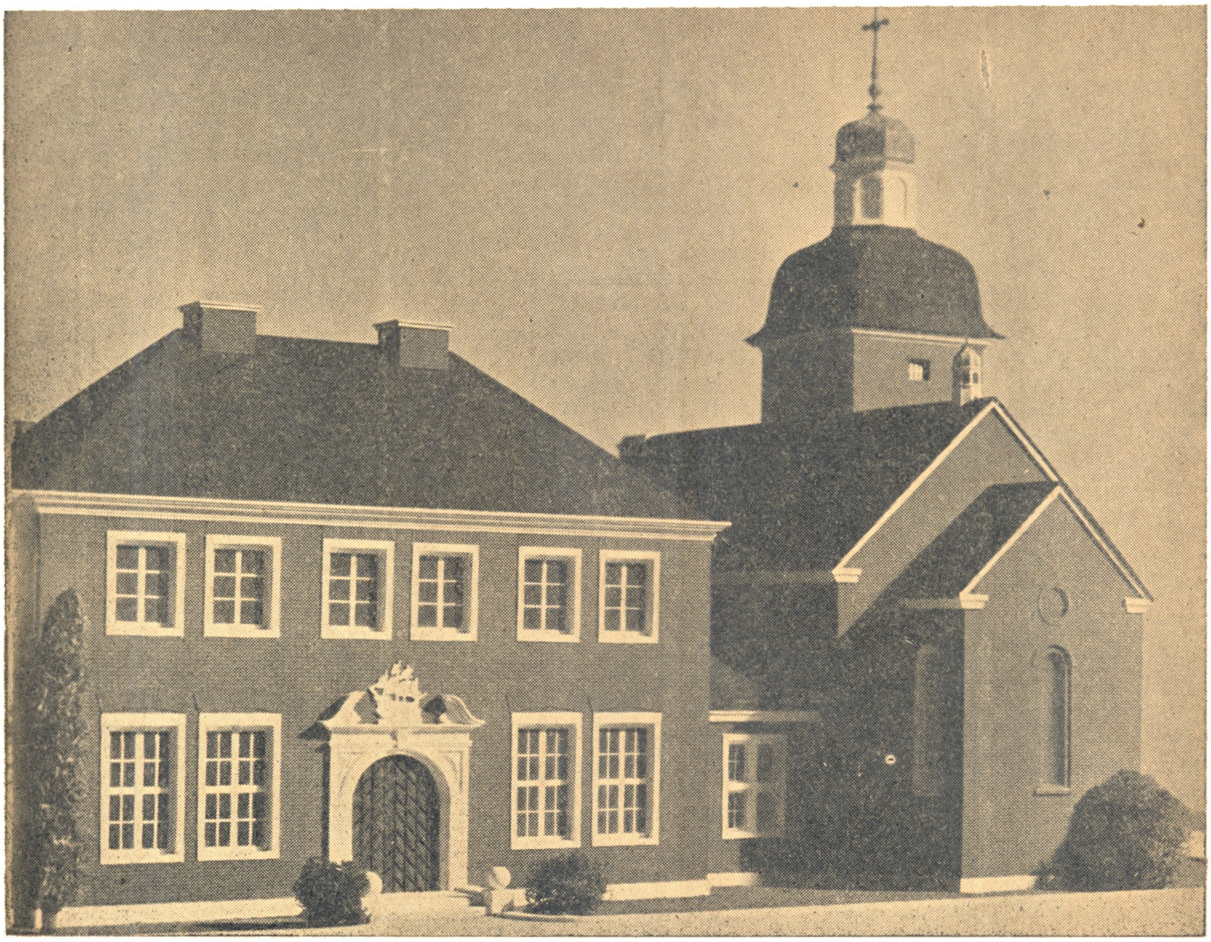


7º piso

EDIFICIO DE RENTA, CALLE PIEDRAS 540

Arquitectos

PATER Y MOREA



FUNDACION "JOHNSON"

HOGAR PARA MARINEROS Y CONGREGACION SUECA

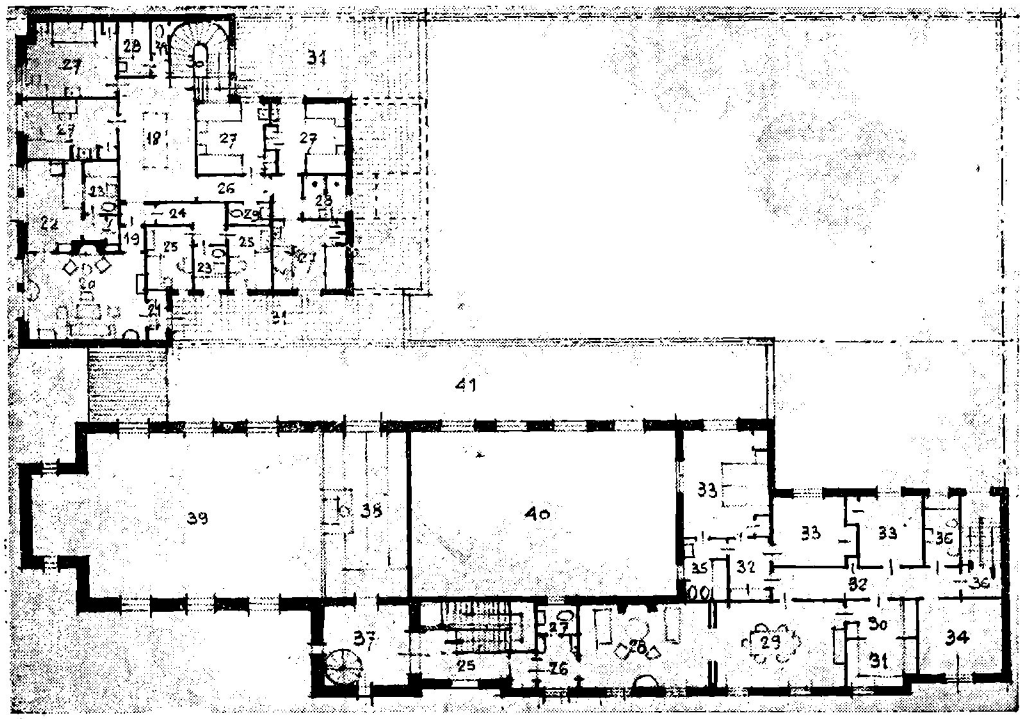
⊙

Frente principal y detalle de la entrada

⊙



Arq. EDMUNDO KLEIN



Piso alto

HOGAR PARA MARINEROS SUECOS

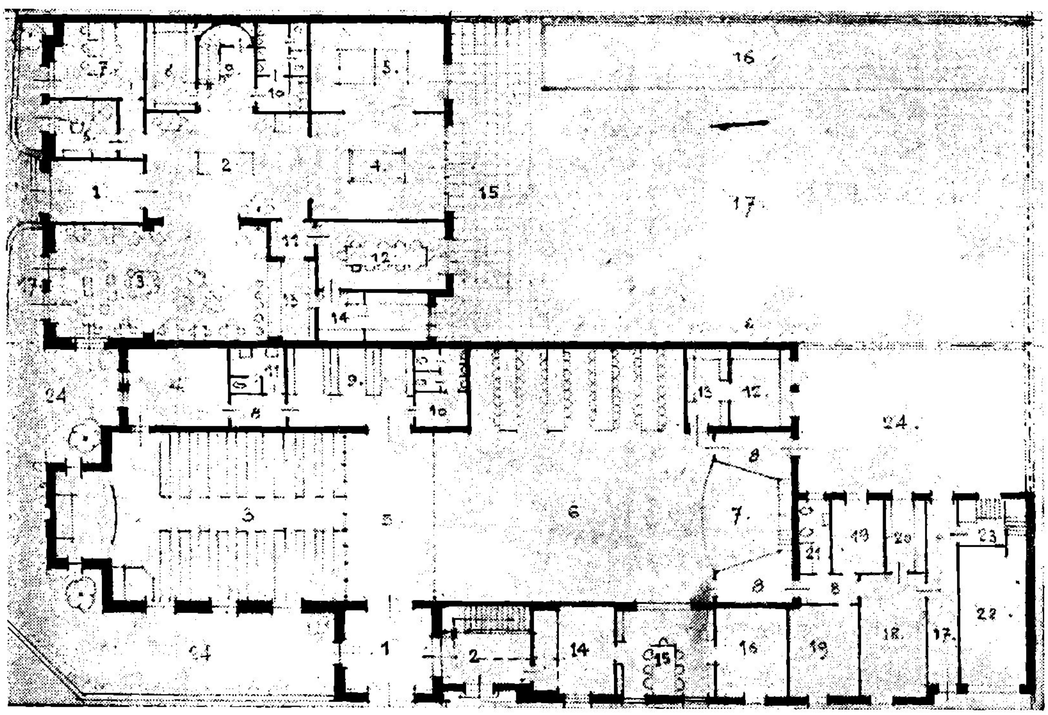
1 Entrada
2 Hall
3 Living-room
4 Billar
5 Sala de ping-pong
6 Administración
7 Sala de escribir
8 Guardarropa
9 Escalera
10 Toilet
11 Pasaje
12 Comedor
13 Bar
14 Cocina
15 Terraza
16 Cancha de Varpa
17 Jardín
18 Hall
19 Pasaje
20 Living-room
21 Nicho cocina
22 Dormitorio
23 Baño
24 Pasaje
25 Habitación de servicio
26 Pasaje
27 Dormitorio de huéspedes
28 Baño
29 Toilet
30 Escalera
31 Terraza

FUNDACION "JOHNSON"

HOGAR PARA MARINEROS Y CONGREGACION SUECA

⊙

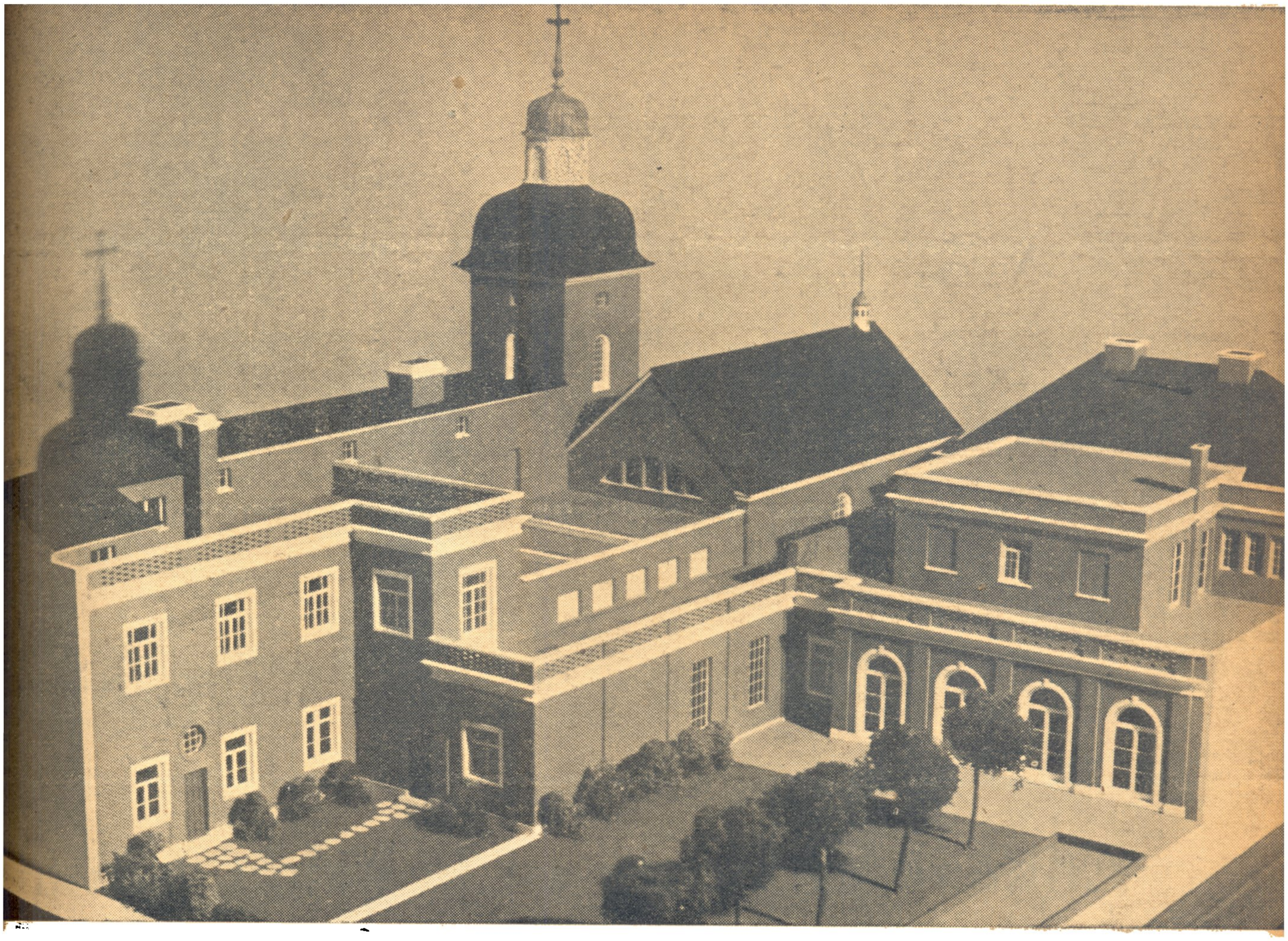
- EDMUNDO KLE N



Planta baja

CONGREGACION SUECA

1 Entrada principal
2 Entrada auxiliar
3 Capilla
4 Sacristía
5 Hall
6 Sala de reuniones
7 Escenario
8 Pasaje
9 Guardarropa
10 Toilet caballeros
11 Toilet damas
12 Cocina
13 Office
14 Expedición
15 Sala de escribir
16 Biblioteca
17 Entrada a departamentos
18 Living-room
19 Dormitorio
20 Cocina
21 Baño
22 Garage
23 Escalera al departamento d
24 Jardín
25 Escalera
26 Entrada
27 Toilet
28 Living-room
29 Comedor
30 Office
31 Cocina
32 Pasaje
33 Dormitorios
34 Dormitorios de huéspedes
35 Baño
36 Escalera
37 Hall
38 Coro
39 Vacío de la Capilla
40 Vacío de la Sala de Reuniones
41 Azotea



FUNDACION "JOHNSON"

HOGAR PARA MARINEROS Y CONGREGACION SUECA

Perspectivas Anterior y Posterior

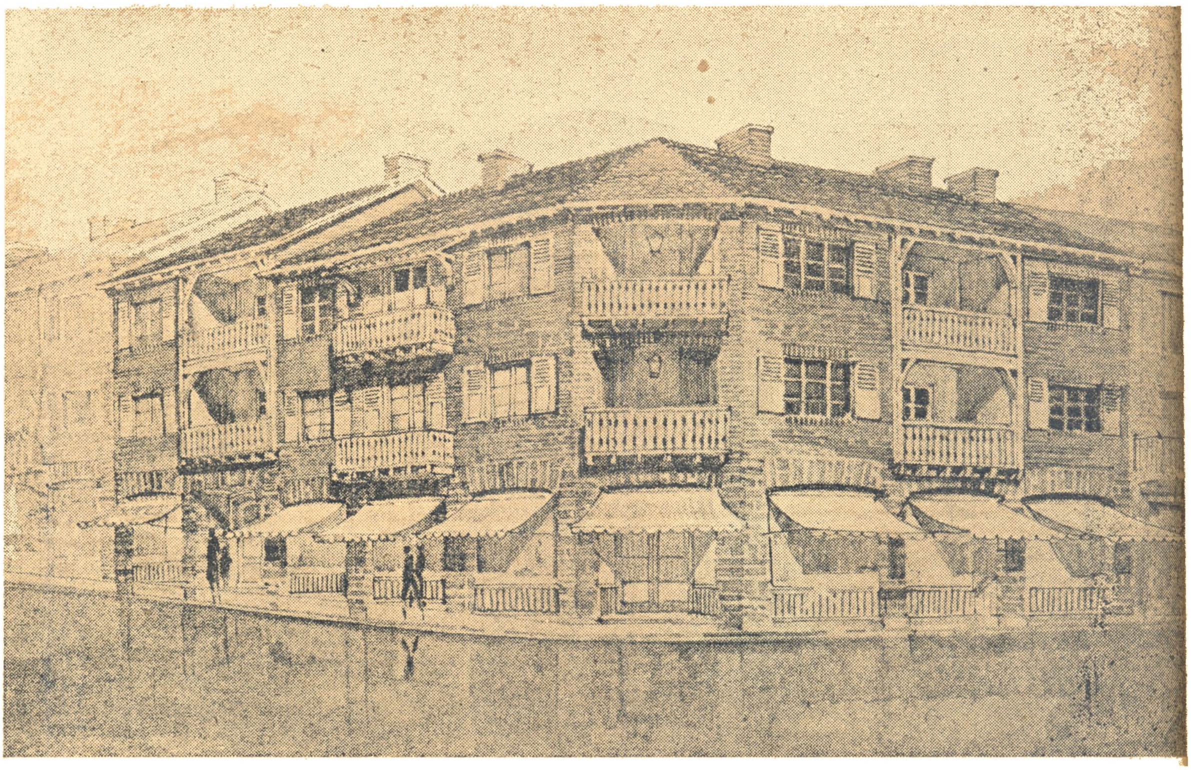
•

Arquitecto

EDMUNDO KLEIN

•

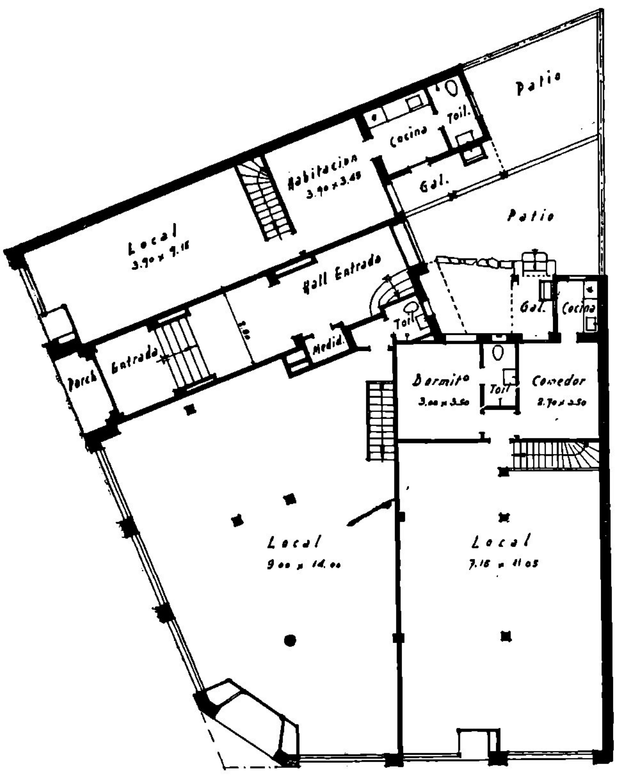




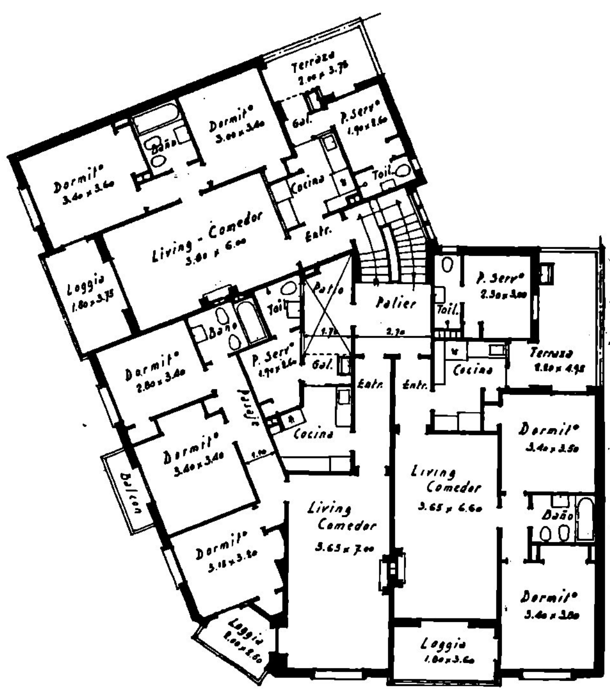
Edificio de Renta en la Falda, Córd.

Arquitecto

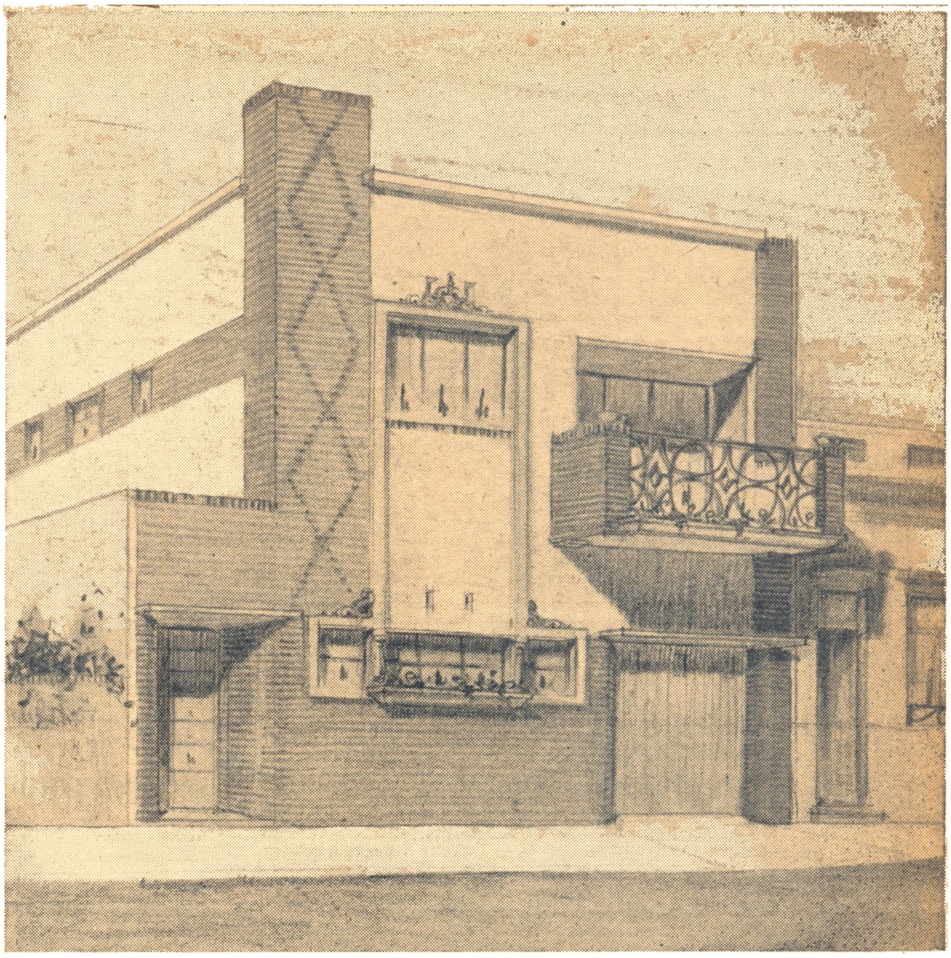
EDMUNDO KLEIN



Planta baja



Piso alto



Casa de Renta y para Profesional

A ERIGIRSE EN FLORES, CAPITAL FEDERAL

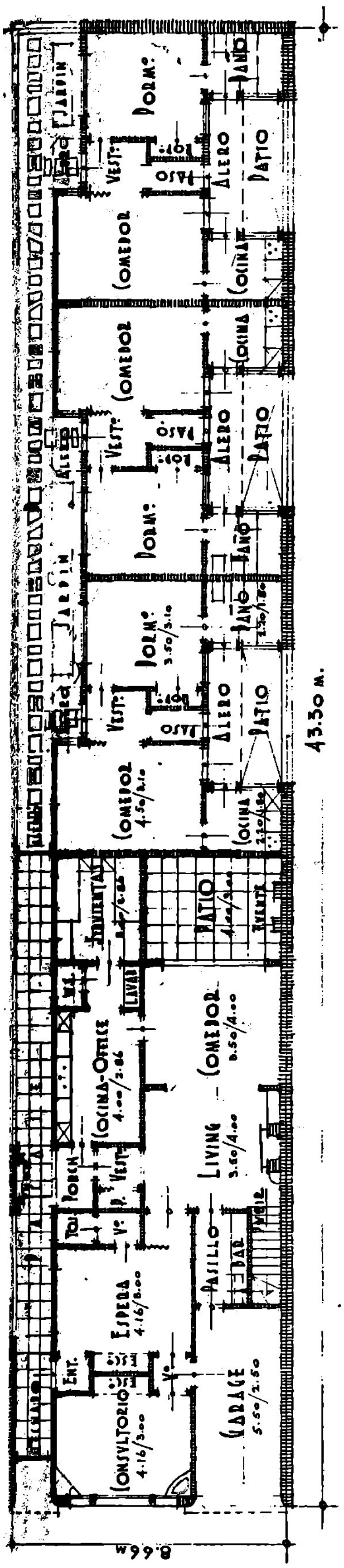
◉

Arquitectos

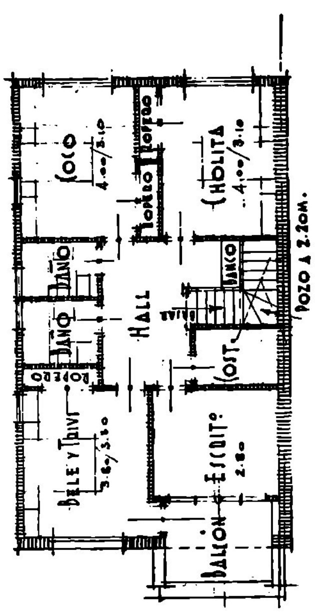
LOUIS NEWBERY THOMAS

ORESTES C. LUISI

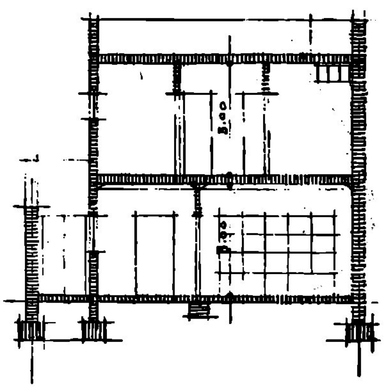
◉



Planta baja

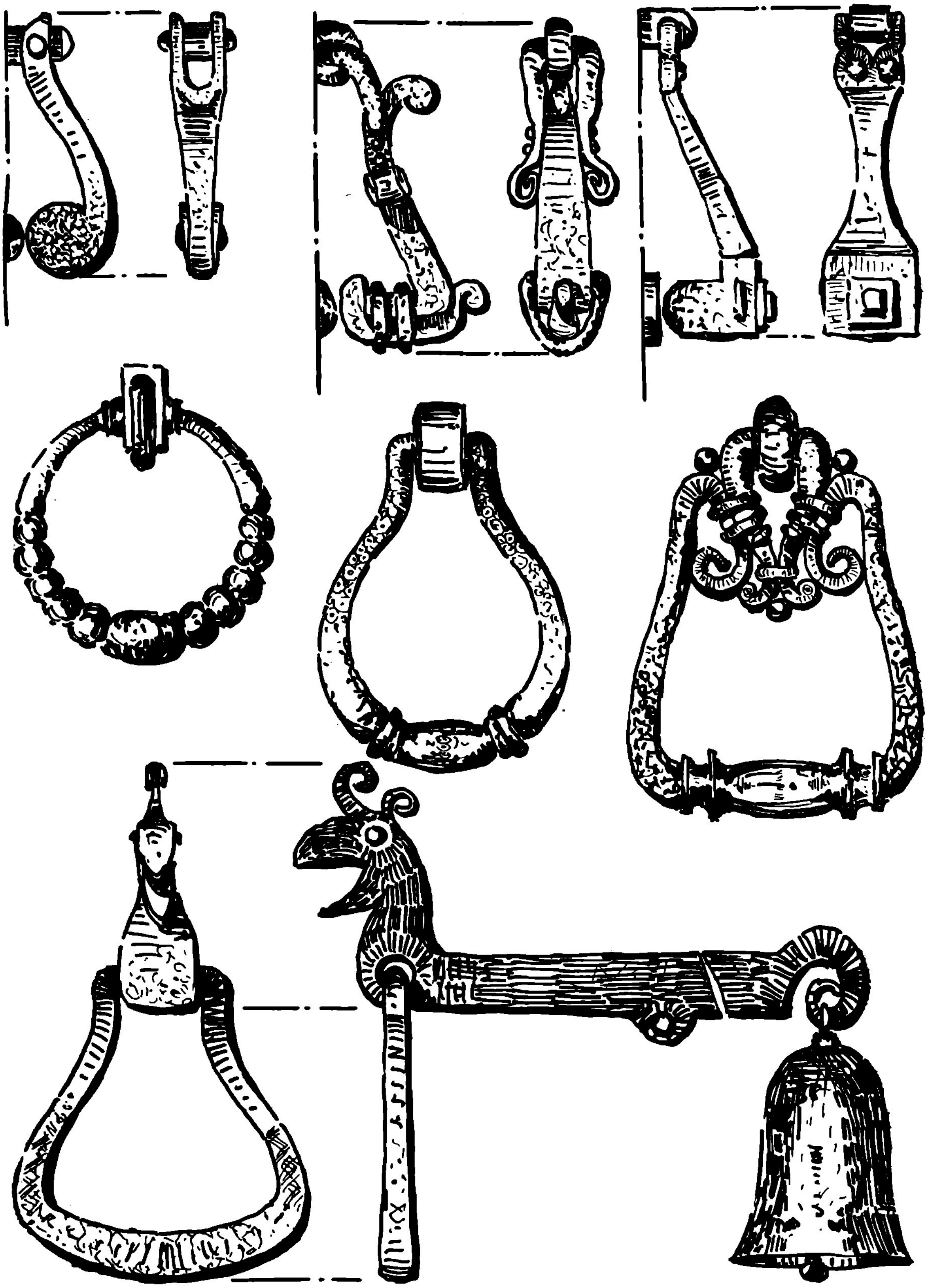


Piso alto



Sección

HERRERIA ARTISTICA



Picaportes, aldabas y campanilla

Proy. ANSELMO BARBIERI

JUDICIALES

SOBRE SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES

Fallo del ex Juez en lo Comercial, Dr. F. Cermesoni

El ex juez en lo comercial, doctor Fernando Cermesoni, por la secretaría Estévez, dictó oportunamente la siguiente sentencia, que fué confirmada por la Cámara:

"Y vistos: A fs. 1 se presenta por derecho propio don Adolfo T. Moret, demandando al ingeniero don Carlos Méndez Calzada a fin de que se le condene a otorgar la correspondiente escritura pública de disolución de sociedad dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado. Manifiesta el actor que con fecha 26 de diciembre de 1922, formalizó por escritura pública con el demandado, una sociedad mercantil para la explotación del ramo de construcciones y demás trabajos inherentes al ramo, continuando esa sociedad hasta el mes de enero de 1937, en que de común acuerdo se convino en disolverla, estableciéndose en un balance general la parte que correspondía a cada socio, adjudicándose por sorteo los inmuebles y conviniendo que el contrato de disolución y adjudicación de los bienes se firmaría ante el escribano Benincasa. Se convino asimismo que las cuentas entre ambos socios quedaban canceladas y liquidadas sin que recíprocamente tuvieran reclamación alguna que hacerse, reconociéndose iguales derechos en las gestiones para la construcción del inmueble Baratti, debiendo consultarse los socios previamente para convenir el modo de intervención y control en dicha obra, si se formalizara ese contrato de construcción. Expresa el actor, que a pesar de la existencia de esos documentos el ingeniero Méndez Calzada, no ha dado cumplimiento a lo pactado, negándose a suscribir la escritura de transferencia del inmueble que le corresponde, por cuya causa no ha podido retirar del Banco Hipotecario Nacional, una suma de dinero que ha quedado como remanente luego de efectuada la subasta del bien que le correspondiera por sorteo. Hace presente al Juzgado que tanto para el otorgamiento de la escritura de disolución social, cuanto para la transmisión del dominio de los inmuebles, las partes no convinieron plazo alguno, ya que era una simple obligación que se entendía, debió cumplirse de inmediato (art. 527 del C. Civil). Que por todas esta consideraciones y las que surgirán de la prueba a producirse, considera que debe hacerse lugar a la demanda, fundando su derecho en los textos legales que cita y solicitando se dejen a salvo sus derechos para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que se le causaron, todo con costas.

Al confirmar la Excma. Cámara Comercial la resolución del Juzgado que hacía lugar a la acumulación de acciones de que instruye la nota puesta por el actuario a fs. 34, se tuvo por contestada la demanda con el escrito que corre Calzada demanda a don Adolfo T. Moret por cumplimiento agregado a fs. 53 y por el cual el ingeniero Carlos Méndez de contrato y cobro de pesos. En efecto, se dice en la citada fs. 53 y siguientes que la sociedad constituída entre las partes quedó disuelta, quedando sin embargo, vinculados los socios por algunos negocios pendientes. Hace presente el ingeniero Méndez Calzada que el balance y el sorteo de los inmuebles que corresponderían a cada socio, se efectuó sin dificultades, quedando los saldos compensados y conformes ambas partes. Pero las dificultades surgieron a raíz de haber violado el convenio el señor Moret en cuanto se refiere a la obra Baratti cuyos planos y trabajos previos fueron efectuados por el ingeniero Méndez Calzada, realizando aquél su construcción sin darle ingerencia a su ex socio, ni hacerlo partícipe de las utilidades, y llevando su desconsideración a exhibir su solo nombre en el frente de la obra y edificio. En tales condiciones, debe ser resuelta esta cuestión, es decir, el incumplimiento del contrato en esta parte y cuál es la situación de ambos socios con respecto a la obra Baratti. No puede aceptar el ingeniero Méndez Calzada sin previa liquidación de este asunto, acceder al pedido del señor Moret en el sentido de dar su conformidad para la extracción de los fondos depositados por el Banco Hipotecario, ya que ello lo colocaría en situación de desventaja frente a su ex socio que no cumplió con los compromisos contraídos. Hace presente que la tesis del señor Moret cuando considera cosa propia la obra en discusión, debe ser rechazada, ya que los trabajos previos, planos y demás detalles propios de una construcción fueron objeto de estudios previos efectuados por el ingeniero Méndez Calzada, y que si fueron introducidas en las construcciones posteriores algunas reformas o las mismas se ampliaron, siempre se tuvieron en cuenta los planos y trabajos previos efectuados por Méndez Calzada. Reclama en consecuencia, la suma de $ 17.500 en concepto de honorarios por esos planos y trabajos, es decir, la mitad de los honorarios que corresponden a esa obra que cuesta aproximadamente $ 350.000, debiendo sujetarse esta suma a rectificaciones posteriores. Fija asimismo en cinco mil pesos ($ 5.000) el daño causado por el actor al demandado al exhibir su solo nombre en una obra cuyos planos y trabajos previos pertenecen a la sociedad. Por último pide se condene a don Adolfo T. Moret al pago de la suma reclamada, o la que resulte en definitiva, con costas, debiendo asimismo condenársele al cumplimiento del contrato de disolución.

Corrido el respectivo traslado, es evacuado a fs. 93 solicitándose el rechazo de la demanda reconvención, con costas. Expresa el ingeniero Moret, que por su parte no ha dilatado ni entorpecido el otorgamiento de las escrituras de disolución social y liquidación de los negocios pendientes, siendo responsable de ello el ingeniero Méndez Calzada, en manos de quien se encontraban los convenios originales que debió hacer llegar al escribano Benincasa para que éste otorgara las respectivas escrituras. Ello se encuentra corroborado por los varios requerimientos efectuados en tal sentido en reiteradas oportunidades, y por la propia confesión del ingeniero Méndez Calzada cuando manifiesta en un telegrama colacionado, que supedita la escrituración de la disolución y liquidación de la sociedad al previo arreglo del asunto Baratti. Llegado a este punto, el ingeniero Moret, niega al ingeniero Méndez Calzada derecho alguno en el sentido de pedir participación en las utilidades, ya que se trataba de un negocio nuevo efectuado después de la liquidación de la sociedad y en el cual el ingeniero Méndez Calzada a pesar de conocer la existencia del contrato de obra, la iniciación de las mismas y de haber observado su desenvolvimiento hasta su total terminación por tener su estudio a la vista del edificio Baratti, jamás hizo acto de presencia, ni aportó dinero, ni asumió responsabilidades ni asesoró en forma alguna a los encargados de tal construcción. Los planos y proyectos primitivos, para nada contaron en la nueva edificación, más amplia y de distinta distribución, siendo su precio por otra parte diferente al fijado en los primitivos planos y las utilidades bastante distintas también a las indicadas por el señor Méndez Calzada. Sostiene asimismo que pretender obtener una participación en las utilidades sin haber contribuído con su trabajo, equivaldría a un enriquecimiento sin causa. Además, si algún derecho pudiera asistir al ingeniero Méndez Calzada, habríase operado ya la caducidad de la acción por transcurso del plazo. Por otra parte, no habiendo incurrido el señor Moret en mora de conformidad a las disposiciones legales que cita, cualquier acción que pretenda indemnización por daños y perjuicios debe ser rechazada y así lo solicita, con costas, haciéndose en cambio lugar a la demanda por él instaurada.

Abierta la causa a prueba se producen las que menciona el certificado del actuario corriente a fs. 394, sobre cuyo mérito alegan ambas partes, llamándose a fs. 430 vta., autos para sentencia; y considerando.

Que el ingeniero Adolfo T. Moret, demanda al ingeniero Méndez Calzada, a fin de que se lleve a cabo la escritura pública, en la forma convenida entre las partes, por la disolución y liquidación de la sociedad. La parte demandada se niega a ello, haciendo presente que en el fondo no se opone a suscribir esa escritura pública de disolución y liquidación social que fuera convenida; pero, exige previamente se liquide la participación que le corresponda en la obra Baratti.

En efecto, cuando los socios que litigan en este juicio resolvieron particularmente la liquidación y disolución de la sociedad, dejaron a salvo una cláusula por la cual se establecía que oportunamente se resolverían los derechos respectivos. Esa cláusula y su interpretación es la que ha dado motivo a este pleito. Por ello puede afirmarse que

esa cláusula ha sido la "manzana de la discordia entre los socios".

¿Qué decía esa cláusu'a que obra en el documento de fs. 46 vta., suscripto entre las partes? Decía que se reconocen derechos y acciones recíprocas —a ambos socios— en las gestiones o trámites por la construcción obra Baratti —Avda. R. S. Peña 1146—; y para el caso de que llegue a formalizar un contrato con el propietario, se obligan los firmantes a convenir previamente el modo de intervención y control en la misma, "para asegurar las participaciones que les correspondan".

La misma parte actora en su reconvención de fs. 93 reconoce: ".. que el propósito de los contratantes fu: a) acordarles derechos para que cualquiera de ellos, independientemente, pudiera tramitar y conseguir ese negocio de construcción; b) en caso de concertarse con uno de ellos, darle derecho al otro para "convenir previamente el modo de intervención y control de la misma, para asegurar las participaciones que les correspondan". Agrega, que esa convención sólo acuerda derechos al otro socio para exigir como medida previa antes de comenzarse la obra, se conviniese la participación que cada uno tendría, no sólo en las ganancias, sino también en la dirección técnica e inspección, planos, adquisición de materiales y muy especialmente el aporte de capital con que cada uno debía contribuir, contraer las responsabilidades profesionales inherentes a toda obra y también en la parte que cada uno contribuiría en las pérdidas si las hubiese. Continúa manifestando el señor Moret a fs. 96 vta. que el ingeniero Méndez Calzada, no obstante tener completo conocimiento de que el contrato con el doctor Baratti había quedado formalizado, en ningún momento, ejercitando el derecho que le acordaba la cláusula de referencia, "me intimó en forma alguna para que conviniésemos la participación que cada uno tendría en la obra, con el correspondiente aporte de capitales y prestación de servicios profesionales, asumiendo también las respectivas obligaciones ante el propietario y ante terceros". Termina, manifestando que: "Si el ingeniero Méndez Calzada se creyó con derecho a tener participación en esa obra, desde un primer momento, debió exigir le diesen la correspondiente intervención, ofreciendo también los capitales necesarios y la prestación de sus servicios profesionales, puesto que la cláusula indicada le impone obligaciones".

Que la parte actora, o sea el ingeniero Moret, ha reconocido de los párrafos transcriptos precedentemente, que efectivamente el ingeniero Méndez Calzada tenía un derecho que le acordaba la cláusula contractual transcripta precedentemente a convenir la participación que cada uno tendría en la obra "con el aporte pertinente". En el convenio referido, en cambio, se dice: "se obligan los socios a convenir previamente el modo de intervención y control en la misma, para asegurar las participaciones que les correspondan."

El ingeniero Méndez Calzada en su reconvención de fs. 53, reclama el 50 por ciento de la participación en la obra Baratti, que calcula en pesos 350.000. Agrega que los honorarios de planos, construcción, dirección y administración ascienden al 10 %, o sea, a la suma de $ 35.000 de los cuales le corresponde la mitad, es decir: $ 17.500 más la suma de $ 5.000 en concepto de indemnización por haber usado como "reclame" el ingeniero Moret, únicamente su nombre, excluyendo el del ingeniero Méndez Calzada.

II

Que del estudio de los antecedentes y pruebas acumulados a los autos, corresponde tener presente las siguientes circunstancias básicas: a) que evidentemente el ingeniero Méndez Calzada ha tenido derecho a reclamar, a fin de fijar la participación de un derecho indiscutible, reconocido en el convenio, con respecto a la obra Baratti; b) que ese derecho tiene su limitación, pues evidentemente todo el trabajo posterior, ha pesado sobre el ingeniero Moret, y como consecuencia lógica, el ingeniero Méndez Calzada no puede pretender el 50 % de los honorarios devengados. Ese derecho a favor del ingeniero Méndez Calzada, a juicio equitativo del Infrascripto, debe limitarse a la tercera parte de lo que haya correspondido por honorarios al ingeniero Moret, según pericia del ingeniero Aldini.

En las posiciones 8ª y 16ª del pliego de fs. 146, ha reconocido el ingeniero Méndez Calzada, que confeccionó el plano de la obra Baratti, pero que ni la sociedad, ni el absolvente, intervinieron en la construcción y financiación de la obra.

Que al fijar ese monto de la tercera parte, se tiene en cuenta que ambos socios no han procedido en esta incidencia con la debida serenidad de espíritu, explicable tal vez por la actitud extrema asumida por cada parte. En otros términos, ese vínculo amistoso de tantos años intensificado por la lucha del trabajo, en un momento dado es olvidado por los socios, y en lugar de asumir cada uno de ellos una actitud de temperancia y transacción, se colocan en la situación extrema, como ser: el ingeniero Moret, pretende negar al ingeniero Méndez Calzada toda participación en la obra Baratti, alegando que los planos debieron confeccionarse de nuevo por la compra de un terreno complementario al existente —certificado de fs. 136—. A a su vez su ingeniero Méndez Calzada, no reclama judicialmente de inmediato el derecho que tenía a esa participación. Deja dirigir y terminar totalmente la obra por su ex socio el ingeniero Moret, y luego pretende, no un equitativo porcentaje, sino el 50 por ciento de los honorarios.

Para el Juzgado ha habido, pues, una actitud de intemperancia por parte de ambos socios, como acontece con los juicios de familia, que olvidaron aquella amistad o afecto social que los unió durante tantos años en el ejercicio de su profesión. Y esta afirmación también se encuentra ratificada en el análisis de cada acto de los socios, que traduce esa actitud. Así cabe afirmar, que las dificultades surgidas pudieron en parte solucionarse firmándose por los socios la escritura pública de disolución y liquidación, dejando a salvo el derecho a discutir judicialmente lo relativo a la obra Baratti. Es decir, en otros términos, solucionar lo principal respecto de lo cual no había dificultades y dejar para resolver judicialmente, lo accesorio, o sea, lo relativo a esa obra. En cambio, todo se paralizó iniciándose un pleito que ha asumido por sus proporciones, una discusión general del contrato, con pericias costosas que sólo han de traducirse en perjuicios para las partes que fueran socios y amigos.

La otra acción que deduce en su reconvención el ingeniero Méndez Calzada por el pago de $ 5.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios, por haber usado el ingeniero Moret su nombre exclusivo y no el de la sociedad, excluyendo el del ingeniero Méndez Calzada, debe desestimarse, toda vez que esos perjuicios no se han probado, ni el ingeniero Méndez Calzada reclamó judicialmente en momento alguno, durante la construcción del edificio, que se permitiera la inclusión de su nombre. El perito ingeniero Aldini a fs. 263 de su pericia, hace presente que esta indemnización desde el punto de vista comercial, no corresponde.

Que por lo tanto el derecho del ingeniero Méndez Calzada, queda concretada al pago de la tercera parte de los honorarios que correspondieron por la obra Baratti, en cuanto a planos, dirección, construcción y administración.

III

Que del análisis de la prueba producida en autos, resulta que según la pericia del ingeniero don Luis G. Aldini —fs. 251— ha quedado probado que el costo total de la obra Baratti, asciende a 337.229.78 y que el perito calculó en el 7 % los honorarios, o sea, la suma de $ 23.606 08. Que los planos originarios son distintos a los de la construcción efectuada, a mérito de las conclusiones del perito.

La tercera parte que correspondería al ingenierio Méndez Calzada, de acuerdo a las conclusiones de esta sentencia, arrojaría un total de $ 7.868, aproximadamente.

En cuanto a la pericia de contabilidad del doctor Juan M. Evherabide de fs. 276 y siguientes, cumple hacer presente que la misma llega a las siguientes conclusiones: que en los libros aparece que el acto jurídico del pago por la obra Baratti, ha sido realizado por el ingeniero Moret; que esos pagos, según liquidación que termina a fs. 291, arrojan un total de $ 326.188 63, con las partidas; que según la pericia complementaria y aclaratoria de fs. 303 y siguientes, se desprende que el total de las sumas percibidas por el ingeniero Moret, por la construcción de la obra Baratti, asciende a $ 347.475.18.

Que según el perito ingeniero Aldini, el costo total de la obra Baratti, asciende a $ 337.229.78, que es la cantidad que el Infrascripto tiene en cuenta para determinar la suma a que se condena a pagar al actor, prescindiendo del total de la liquidación que arroja la pericia del contador doctor Eyherabide.

Cumple hacer notar que la parte actora —representada por el ingeniero Moret—, ha aportado como prueba las declaraciones de numerosos testigos y la agregación de los planos de fs 221 y siguientes, y fs. 244 y siguientes, para demostrar que la obra Baratti, se construyó y dirigió exclusivamente por el mismo ingeniero Moret. Pero, al respecto cumple recordar, que como ya se ha hecho presente al referirse precedentemente a las posiciones absueltas por el ingeniero Méndez Calzada, éste ha reconocido expresamente estos hechos, agregando que los planos primitivos únicamente fueron confeccionados por él mismo.

Los testigos que deponen en autos ratifican estas conclusiones: Francisco Mavricich, fs. 153; Octavio Mavricich, fs. 154; David Valdez, fs. 155; Camilo Debenedetti, fs. 156; Eduardo Vicari, fs. 158; Juan L. Ferrer, fs. 159, cuya tacha se desestima por improcedente en razón de tratarse de hechos personales de los cuales tiene conocimiento el inquilino; Pedro Zilberay fs. 162; Marcos Baratti, fs. 165; Manuel González, fs. 237, cuya tacha se desestima por análogas razones a la anterior; Emilio Conejero, fs. 238, cuya tacha se desestima en igual sentido: Antonio Mazzei, fs. 270 y Francisco Lukach, fs. 270 vuelta.

La parte demandada, a su vez, ha ofrecido la prueba que obra a fs. 329 y siguientes. Esta prueba, tiende a demostrar que los planos originarios de la obra Baratti, del año 1935 —fs. 348 y siguientes—, fueron confeccionados por el ingeniero Méndez Calzada. Como se ha sustentado, esa obra en aquel entonces no se llevó a cabo y posteriormente fué dirigida por el ingeniero Moret, cuando se compró el terreno complementario. Se ofreció además las declaraciones de testigos, tratando de justificar estos extremos. A fs. 367 vuelta, declara el testigo Marcos Baratti, afirmando que la obra fué tratada con el ingeniero Moret a quien se le efectuaron los pagos por la casa Baratti y Cía. El testigo Jorge Juan Burolleau, declara a fs. 368 vuelta, que es exacta la cuarta pregunta del interrogatorio, de fs. 366.

Las posiciones de fs. 372, absueltas por el ingeniero Moret, han dado resultado negativo, pues éste sostiene al contestar a la posición sexta que la construcción primitiva fué desistida por la casa Baratti y que luego que se adquirió el terreno complementario, tratándose en lo sucesivo todos los trabajos relativos a la construcción con el ingeniero Moret.

Agrega que la firma Moret y Cía., fué la que realizó dos anteproyectos de construcción.

El informe de fs. 384 relativo al arancel profesional, ha sido contemplado por el Infrascripto, refiriéndose a las conclusiones de la pericia del ingeniero Aldini.

En cuanto se refiere a la actitud asumida por las partes litigantes con respecto a la adjudicaciones de las dos propiedades de que informa el convenio de fs. 45, no corresponde resolución alguna, pues tal pronunciamiento no ha sido incluído en la demanda, ni en la contrademanda. Por otra parte, tampoco procede resolución alguna al respecto, pues se trata de un convenio de partes que es ley —art. 1197 del Código Civil. Además es evidente que si a cada socio se le ha adjudicado una propiedad y éstos han estado conformes, las rentas e intereses del capital pertenecen exclusivamente al titular desde el día que los socios así lo resolvieron, dando su conformidad expresa con la adjudicación. Las rentas devengadas son de la exclusiva propiedad desde aquel momento, de cada titular.

Por último, cumple hacer constar una última circunstancia, a saber: que el cuasi contrato de la "litis contestatio", no puede ser modificado por las partes. Que como consta de la demanda de fs. 1 el actor sólo solicita que se condene al demandado a otorgar la escritura pública de disolución de sociedad, dentro e diez días bajo apercibimiento de otorgarla de oficio el Juzgado. En cambio, en el alegato de fs. 395, 413, el mencionado actor solicita una serie de pronunciamientos judiciales no incluídos en su demanda. Por ello, no corresponde pronunciamiento sobre el particular, como tampoco entrar a resolver sobre el rubro de ganancias. Otro tanto en cuanto a la acción de daños y perjuicios que se pretende dejar a salvo, y respecto de la cual nada se dice en la demanda.

Que en cuanto a las costas, cumple hacer presente las siguientes circunstancias que las partes han dado a este juicio proporciones desmesuradas, obligando a los peritos a expedirse sobre una serie de cuestiones que no tienen relación con el mismo, salvo en los detalles a que se refiere esta sentencia. Todo ello ha ocasionado el pago de costas elevadas, que no guardan relación con la condena contenida en esta sentencia.

El demandado es condenado en esta sentencia a escriturar; pero el actor deberá abonarle la tercera parte de honorarios que ha percibido, como se ha dicho en esta sentencia o sea, la suma de $ 7.868, que es la cantidad que el Infrascripto considera equitativa. Por ello, la demanda, con esta reserva es procedente, correspondiendo por lo tanto declarar que la acción judicial deducida por el ingeniero Moret, es procedente, sin costas. En cuanto a la reconvención, se hace lugar a la misma, en parte, o sea, en la suma de $ 7.868, y no por la mitad de los honorarios reclamados por el ingeniero Méndez Calzada. Por ello se condena al actor al pago de la mitad de las costas totales de la reconvención.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar, con la reserva indicada precedentemente, a la demanda deducida por el ingeniero Adolfo T. Moret contra el ingeniero Carlos Méndez Calzada, condenando a éste a otorgar dentro de diez días, la correspondiente escritura pública de disolución de sociedad, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado. Sin costas. Fallo igualmente la reconvención condenando al ingeniero Adolfo T. Moret a cumplir el contrato y pagar dentro de diez días, la cantidad de siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos al ingeniero Carlos Méndez Calzada, suma que el Infrascripto considera equitativa, como pago de la parte de honorarios que le corresponden por la participación en la obra Baratti en concepto de confección de planos, dirección, construcción y administración, rechazando la contrademanda, en cuanto reclama el pago de la cantidad de cinco mil pesos por violación del art. 300 del Código de Comercio. En cuanto a las costas de la reconvención, declaro que el actor ingeniero Moret, debe pagar únicamente la mitad de las costas totales fijadas en la contrademanda. Se regulan en tres mil y en mil quinientos pesos en cojunto, los honarios de la dirección letrada y procuratorios devengados, respectivamente, a favor del ingeniero Méndez Calzada. — Fernando Cermesoni. — Ante mí: Miguel M. Estévez.

SENTENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL

"1ª ¿Es nulo el fallo recurrido de fs. 432?

2ª En caso contrario, ¿es arreglado a derecho?

A la primera cuestión el señor Vocal doctor García, dijo:

Juntamente con el recurso de apelación el demandado interpuso el de nulidad. Uno y otro le fueron concedidos. Sin embargo, la expresión de agravios presentada a este Tribunal contiene una relativamente extensa exposición dirigida a refutar los fundamentos y las conclusiones de la sentencia, en la parte desfavorable al recurrente, pero omite toda referencia a sus condiciones procesales y toda alusión a vicios de forma.

Basta dicha circunstancia para desestimar el recurso de nulidad, y en tal sentido doy mi voto.

Por análogas razones los señores Vocales doctores Faré y Zambrano, adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el señor Vocal doctor García, dijo:

I. — Por espacio de quince años actos y demandado desarrollaron sus actividades profesionales en común, unidos por un contrato de sociedad mercantil. Ingenieros civiles ambos, se habían asociado para explotar comercialmente los ramos propios de la ingeniería, dentro de la especialidad correspondiente a la aptitud profesional de los socios. El cinco de enero de mil novecientos treinta y siete deciden disolver la sociedad, procediendo a la liquidación. A ese efecto dejan establecido, mediante instrumento privado, ciertas bases preliminares, "cuyo cumplimiento será previo a la firma de la escritura pública de disolución". Declaran, no obstante, que desde ese momento queda disuelta privadamente la sociedad Moret y Cía., como también que la continuación legal de la firma se mantendrá a solo efecto de continuar y cumplir los compromisos existentes. A partir de la fecha, añaden, cada uno de los firmantes queda en plena libertad de acción para ejercer personalmente toda clase de negocios referentes a la ingeniería y a la construcción, como así cualquier otro que le convenga, sin reclamación ni obstáculo por la otra parte. Declaran asimismo, que existen contratos en curso de ejecución y señalan dos negocios en trámite, respecto de los cuales, si se llegara a formalizar contrato, los socios, de común acuerdo, decidirán oportunamente sobre el modo de realizar los trabajos. Por otra cláusula, se comprometen a dar cumplimiento y fin a esos contratos, en cuyo momento se hará una liquidación final de los negocios de la firma Moret y Cía., previo balance en forma, y se elevará —dicen— el presente convenio a escritura pública a los efectos de la inscripción en el Registro Público de Comercio y su comunicación al comercio y declaran ambos socios poseer en común dos fincas y resuelven adjudicárselas por sorteo. Una de ellas, calle Hidalgo, reconoce hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, y la otra, calle Díaz, tiene una deuda de pavimentación final el 31 de julio de 1937 día en que se hará el balance, y convienen en que el plazo podrá ser prorrogado automáticamente por períodos de tres meses, si no hay oposición, confeccionándose nuevo balance. Finalmente, en lo que interesa a la cuestión litigiosa, los firmantes se comprometen a someter a mutuo control todas las operaciones que se realicen hasta la terminación de la liquidación social, sin cuyo requisito podrán ser observadas por el firmante excluído del control (ver fs. 42 a 44).

Meses más tarde, en 14 de septiembre del mismo año, los socios suscriben un nuevo instrumento privado (fs. 45), para dar cumplimiento a lo convenido en enero, y proceden al sorteo de las propiedades que tienen en condominio, correspondiéndole al señor Moret, el actor, la casa de la calle Hidalgo y al señor Méndez Calzada, el demandado, la de la calle Díaz. Por ese documento la sociedad se obliga a proceder a la escrituración inmediata de las fincas, "sea a nombre de ellos o a nombre de una tercera persona que ellos indiquen". Se añade: "De acuerdo con esto, los firmantes pueden disponer de cada propiedad sorteada y ordenar lo que más convenga a sus intereses".

Transcurren así cuatro meses, y el 12 de enero de 1938 los socios conforme con el balance al 30 de noviembre del año anterior, que se había practicado, firman un tercer documento (fs. 46 a 48) declarando que queda liquidada la sociedad Moret y Cía., debiendo hacerse la escritura de disolución ante el escribano Rómulo Benincasa, en la cual se hará también la adjudicación del dominio respecto de las fincas ya sorteadas. Junto con estas disposiciones, los socios formulan una declaración cuya importancia debo destacar porque es la base fundamental de este litigio. Por ella, los señores Moret y Méndez Calzada se reconocen derechos y acciones recíprocos e iguales en las gestiones o trámites para la construcción obra Baratti, diagonal Roque Sáenz Peña 1146; y para el caso de que llegue a formalizarse un contrato con el propietario, se obligan los firmantes a convenir previamente el modo de intervención y control en la misma para asegurar las participaciones que les correspondan. Por tanto, quedan canceladas y liquidadas todas las cuentas existentes entre los señores Adolfo T. Moreta y Carlos Méndez Calzada, provenientes de sus relaciones profesionales y comerciales hasta el presente, sin que recíprocamente tengan ninguna reclamación que hacerse".

La construcción Baratti, de la diagonal Roque Sáenz Peña, a que se refieran las partes en este documento de enero 12 de 1938, es uno de los dos negocios en trámite que mencionaba el acta de enero 5 de 1937 (fs. 42) y respecto de las cuales, si se llegaba a formalizar contrato, los socios, de común acuerdo, decidirían oportunamente sobre el modo de realizar los trabajos.

Terminadas las relaciones entre las partes con la firma del documento de enero 12 de 1938, los actos posteriores de los contrayentes generan el conflicto que los ha traído a los estrados de la justicia. El actor, el señor Moret, construye para el señor Baratti un edificio en el lugar que los contratos con el señor Méndez Calzada, el demandado, señalaban para la gestionada construcción Baratti. No da a su ex socio intervención ni ingerencia alguna; hace la obra por su exclusiva cuenta, como negocio propio. A su turno, el señor Méndez Calzada entiende que la obra que construye su contrario es la misma prevista en las actas de disolución de la sociedad, por lo cual el señor Moret, al excluirlo de toda participación en la misma, viola el contrato. Se opone, en consecuencia, a otorgar la escritura pública de disolución, como también a que se entregue al señor Moret el remanente de la ventaja dispuesta por el Banco Hipotecario Nacional, al ejecutar su hipoteca sobre la finca de la calle Hidalgo, propiedad que, según se ha visto, correspondió en el sorteo al señor Moret.

II. — Era esta la situación cuando las partes acuden a los tribunales y dan nacimiento a este pleito. Ambas asumen sus respectivas demandas ante distintos jueces y con escasa diferencia de día. Se resuelve unificar los juicios, quedando el señor Moret como demandante (fs. 1) y el señor Méndez Calzada como demandado y reconviniente (fs. 53). Se da al actor el traslado de ley, cuya respuesta corre a fs. 93.

El objeto de la demanda es que se condene al señor Méndez Calzada, el demandado, a otorgar la escritura pública de

disolución de sociedad, quedando a salvo los derechos a la indemnización que pueda corresponder. El de la reconvención, a estar a los testimonios del escrito de fs. 53, consiste en el cumplimiento de contrato y cobro de pesos. Concretamente, el reconviniente pide se condene al señor Moret a pagarle la suma de veintidós mil quinientos pesos moneda nacional, que se descompone así: diecisiete mil quinientos pesos, o sea el 50 % que le correspondería por los honorarios de la construcción Baratti, y cinco mil pesos como indemnización por haber sido eliminado su nombre en el cartel o letrero profesional que se acostumbra colocar en las obras de ingeniería. El reconviniente ofrece cumplir las prestaciones a su cargo y subordina el importe real de sus honorarios a los resultados de la prueba.

La tesis del demandante puede sintetizarse así: La obligación de otorgar la escritura de disolución de sociedad es pura y simple, comprendida en el art. 527 del Código Civil; no estaba sometida al cumplimiento previo de ninguna otra. Todas las cuentas entre los socios habían quedado chanceladas después del acta de enero de 1938. El demandado careció de derecho, por lo tanto, para oponerse a la entrega de los fondos provenientes de la venta de la casa calle Hidalgo y al otorgamiento de la escritura de disolución, alegando derechos en la construcción Baratti. El negocio Baratti no era una condición previa a la realización de aquel acto notarial y el edificio que posteriormente ha construído Moret para el señor Baratti no tiene nada que ver con aquel negocio, y por consiguiente, el demandado, ajeno a esa obra, no tiene suma alguna que reclamar en concepto de honorarios, no habiendo podido exigir tampoco el cumplimiento de cualquier obligación emanada del convenio privado de disolución social, mientras dicho convenio no quedara perfeccionado por el otorgamiento de la respectiva escritura pública, conoforme a los arts. 1184 y 1185 del Código Civil.

A su turno el demandado y reconviniente sostiene que en virtud del convenio privado de fs. 42, la liquidación del asunto Baratti era previa a la escrituración del acta de disolución de la sociedad; que al proceder el señor Moret a terminar por sí solo ese asunto y efectuar la construcción prescindiendo de su socio, ha violado el contrato, no estándole permitido exigir su cumplimiento al otro contratante, atento a lo dispuesto en el art. 1201 del Código Civil; que, en consecuencia, el señor Moret le debe el 50 % de los honorarios devengados, más la suma de cinco mil pesos, como indemnización por la omisión de su nombre de ingeniero en el frente de la obra.

Son estos los términos en que se traba la "litis" con arreglo a los cuales el juez de la causa dicta la sentencia definitiva de fs. 432. Y es con sujeción a los mismos, aun cuando las partes intenten posteriormente alterarlo, así sea en escasa medida, que este Tribunal deberá decidir sobre los agravios que los apelantes hacen valer (arts. 108, 216 y 267 del Código de Procedimientos).

El fallo de primera instancia admite la demanda, condenando al señor Méndez Calzada a otorgar, en el plazo de diez días, la escritura pública de disolución de sociedad, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado. Admite también, pero en parte, la reconvención; condena al señor Moret a pagar a su ex socio, en el mismo plazo, la cantidad de siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos, en concepto de honorarios por la participación de este último en la obra Baratti; rechaza la contrademanda en la parte relativa a los cinco mil pesos de indemnización por la violación que el demandado atribuye al actor del art. 300 del Código de Comercio. Exonera al demandado de las costas de la demanda y parcialmente al reconvenido de las costas originadas por la reconvención.

La sentencia es apelada por ambos litigantes. El demandado reclama su revocación en la parte que hace lugar a la demanda y en aquella referente a la indemnización por haber transgredido el actor lo dispuesto en el art. 300 del Código Mercantil. Pide la reforma del pronunciamiento en cuanto fija la cantidad que le corresponde en los honorarios, sosteniendo que debe elevarse a veintitrés mil ochocientos noventa pesos con veintiún centavos. Pide también la imposición total de las costas al actor. Este, por su parte, procura, mediante el recurso, la revocación del fallo que le condena a pagar a su contrario, la participación en los honorarios por la obra Baratti y, lo mismo que su adversario, pide se apliquen a la otra parte las costas del juicio.

III. — Voy a ocuparme del recurso del demandado, en primer término, pues he de lograr así mayor claridad en la exposición que me dispongo a hacer.

La sentencia, en la parte que condena al demandado a otorgar la escritura de disolución de la sociedad, es, en mi concepto, arreglada a derecho. El apelante desarrolla una argumentación encaminada a demostrar que la liquidación del asunto Baratti era previo a la formalización de aquella escritura. Sostiene así que el señor Moret no pudo legítimamente excluirlo de ese asunto (ejecutando por su cuenta la obra), y que el señor Moret, al proceder como lo hizo, le da derecho a invocar la "exceptio non adimpletti contractus", amparándose en el art. 1201 del Código Civil.

Esta tesis no se aviene con la realidad de la situación, y es por ello que juzgo ineficaces los argumentos con que se intenta sostenerla.

La verdadera inteligencia de las cláusulas contenidas en el contrato de fs. 42, al cual las partes llaman de disolución privada, surge claramente de los dos posteriores convenios, fs. 54 y fs. 46, y de los hechos mismos de los contrayentes, apreciados con arreglo a las normas de interpretación que señala el art. 218 del Código de Comercio, especialmente la del inciso 4º.

Es verdad que en aquel convenio se establecieron bases preliminares cuyo cumplimiento sería previo a la firma de la escritura pública de disolución. Entre ellas están la que se refiere a la ejecución y terminación de los contratos existentes. El negocio construcción Baratti estaría igualmente comprendido en la cláusula 5ª si las gestiones en trámite hubieran conducido a la conclusión de un contrato de obra con el propietario. El sorteo de las fincas en condominio también sería acto previo, ya que la cláusula 9ª establece que la posesión efectiva de los inmuebles se entregará al adjudicatario el día de la disolución de la sociedad. Todo esto debía indudablemente cumplirse antes de procederse a escriturar el acto que daba fin al vínculo social. Los socios no dejaron, sin embargo, de fijar una fecha, y establecieron la del 31 de julio de 1937; pero como no era dable prever la duración exacta de las cuestiones o asuntos preliminares, dieron cierta elasticidad al plazo conviniendo su prórroga automática, siempre que no hubiere oposición, por períodos de tres meses.

Si todo ello es exacto, también es verdad que meses después de concertado el convenio, al proceder al sorteo de los inmuebles en condominio, las partes resolvieron de común acuerdo, firmando el documento respectivo (fs. 45), que la sociedad procediera, a la escrituración inmediata de las fincas de la calle Hidalgo, al señor Moret, y de la calle Díaz al señor Méndez Calzada, quienes quedaban en condiciones de disponer de cada propiedad sorteada y ordenar lo que mejor convenga a sus intereses.

Como se vé, este acuerdo introduce una reforma al convenio básico pues investía a los socios de sus derechos de propietarios en su plenitud, mientras el contrato de fs. 42 difería la posesión efectiva de los inmuebles a sortearse para la fecha de disolución de la sociedad.

Tampoco se cumplió el convenio de fs. 42 en la parte que fijaba el 31 de julio como fecha para la liquidación final. Este acto no se realiza sino meses después, el 12 de enero de 1938, día en que las partes aprueban el balance general al 30 de noviembre de 1937 y dan por liquidada la sociedad.

Es este documento del 12 de enero del 38 el que fija la exacta situación de las partes. Dan por chanceladas todas las cuentas entre los socios, que dejan desde entonces y en forma definitiva de serlo, y dispone lisa y llanamente el acto solemne de la escrituración ante escribano, en el cual se hará la adjudicación del dominio de las propiedades sorteadas cuatro meses atrás. No hay bases preliminares ni cuestiones previas; las que mencionaba el convenio de fs. 42 se habían cumplido o entraban en el concepto de cuentas definitivas chanceladas.

El asunto "construcción Baratti" no había llegado a feliz término. No se le había abandonado; pero, dificultades de distinto orden, cuya indagación no corresponde en este litigio, impidieron hasta el día de la liquidación final de la sociedad que ésta concertara un acuerdo con la persona para quien se haría la construcción. Es evidente, sin embargo, que los socios no abandonaron la esperanza de lograr ese negocio, y ello explica que en el acta del 12 de enero (fs. 46) dijeran en período aparte y no como condición previa al cumplimiento de las disposiciones adoptadas, que se reconocían derechos iguales en las gestiones de ese asunto, comprometiéndose, si se llegaba a formalizar el contrato con el señor Baratti, a convenir el modo de intervención y control para asegurar las participaciones que a cada socio le correspondan.

Es evidente que si las cuentas entre los socios se daban por chanceladas, sin que recíprocamente tengan ellos ninguna reclamación que hacerse, disponiéndose, sin reserva alguna, el otorgamiento de la escritura pública de disolución, lo resuelto sobre el asunto Baratti tiene que considerarse como cosa absolutamente independiente, sin influencia alguna sobre las disposiciones referentes a la terminación definitiva del vínculo social mediante la formalización de la escritura respectiva. La construcción de un edificio para el señor Baratti no constituía un hecho futuro cierto, sino una posibilidad, en previsión de lo cual los socios hacían el acuerdo que convenía a sus intereses pero sin subordinar a la realización de ese hecho incierto la escrituración del acta que declaraba disuelta la sociedad hasta entonces existente. Lo contrario implicaría el absurdo de postergar indefinidamente, por meses o años, el otorgamiento de la escritura, puesto que los socios no dijeron qué tiempo esperarían para considerar fracasadas las gestiones y perdidas las esperanzas de construir el edificio proyectado.

Es por estas razones que considero justo el pronunciamiento del "a quo" sobre el punto en debate. Después de firmado el documento de fs. 45, las partes pudieron entrar en posesión inmediata y sin otro trámite de las propiedades sorteadas. Después de suscripto el contrato de fs. 46, también de inmediato y sin más trámite correspondía otorgar la escritura pública de disolución de la sociedad. No había ya cuestiones previas. La obligación de escriturar, a que se ha resistido el demandado, era una obligación pura y simple, no sujeta a condición alguna. Esa resistencia carece de asidero legal, tanto como es ilegítima su oposición a que se entregue al actor lo que le corresponda por la venta de la propiedad que se le adjudicó y fué rematada por el Banco Hipotecario Nacional. El propio demandado confiesa, absolviendo posiciones a fs. 145-149, que está en posesión de la finca que le correspondió en el sorteo y cobra sus alquileres, conducta inconciliable con su oposición a que su ex socio ejerza en la misma medida sus derechos de propietario.

La demanda del señor Moret tiene, pues, fundamentos de hecho que juzgo incuestionables y se amparan en preceptos

expresos de la ley (arts. 527, 505, inc. 1º; 1137 y 1197, Cód. Civil y argumento del art. 1145 del mismo código).

IV. — Como he dicho, la demanda reconvencional prospera en parte. El demandado y reconviniente procura la revocatoria, en cuanto no se le reconoce derecho a ser indemnizado por la omisión de su nombre en el cartel profesional, y la reforma de la sentencia en el sentido de elevarse el monto de la condenación.

Conceptúa suficientemente justificado el recurso del demandante y reconvenido; por lo tanto, inadmisible el de la parte contraria.

Si no existieran otros motivos que hiciesen improcedente la demanda reconvencional, es indudable que ésta no puede ser viable sin la demostración concluyente de que el edificio que el señor Moret construyó para el señor Baratti es precisamente la obra Baratti que se gestionaba durante la vida de la sociedad y a la que he venido refiriéndome en el curso de esta exposición.

El actor sostiene que no es la misma y la prueba producida en autos le da la razón. Juzgado, siguiendo las normas de apreciación del art. 178 del Código de Procedimientos, el dictamen del perito único, ingeniero Aldini, que corre a fs. 251, conduce a admitir sus conclusiones. Son ellas: que los planos del edificio actual de la diagonal Roque Sáenz Peña difieren fundamentalmente de los bosquejos del año 1935, presentados por el demandado; que no existe plagio ni copia, siendo las situaciones distintas; que la superficie del terreno y su perímetro difieren en la actualidad del que tenía en 1935, y en fin, que el edificio construído por el señor Moret y el proyectado en 1935 son fundamentalmente distintos.

Soy, pues, de opinión que el señor Moret pudo convenir término, sin dar ingerencia a su ex socio ni transgredir con con el señor Baratti a la ejecución de la obra y llevarla a ello el contrato, pues el convenio de fs. 42 daba a ambas partes plena libertad de acción para ejercer personalmente toda clase de negocios referentes a la ingeniería y la construcción, como cualquier otro que les convenga, sin reclamación ni obstáculo por la otra parte (cláusula 3ª).

Pero en el supuesto de que el nuevo edificio fuera el mismo cuya posible construcción estaba prevista en los documentos de liquidación de la sociedad, las pretenciones del contrademandante serían, en mi concepto, igualmente inadmisibles.

La obra comenzó a construirse tiempo después de disolverse la sociedad. El demandado confiesa que no realizó gestión alguna para obtener dicha obra, ni mantuvo relación epistolar o personal con el señor Baratti. Admite, incluso, haber tenido conocimiento de que la construcción había sido encomendada al señor Moret, absteniéndose él, por delicadeza, de hacer gestiones ante el propietario. Reconoce, igualmente, que después de disuelta la sociedad no ofreció a su ex socio su colaboración para levantar el edificio en cuestión, como también que su escritorio profesional se halla frente al sitio en que se hacía la construcción, y pudo así observar día por día la marcha de los trabajos (ver posiciones fs. 146 a 150).

Esta conducta del señor Méndez Calzada significa, para mí, o el reconocimiento de que ningún derecho tenía a hacerse partícipe de los trabajos que desarrollaba su ex socio, o la tácita renuncia de ese derecho. El demandado, espectador impasible de ojos, revelaba con su actitud que no tenía derechos en ella, o no quería ejercerlos. Este proceder debía acarrear como consecuencia la pérdida de toda acción para reclamar participaciones en un negocio al que no se ha llevado, ni intentado llevar, aporte alguno. Y no se trata aquí de una presunta intención de renunciar, sino de una renuncia tácita, pero evidente, del mismo modo que la oposición tardía ante el Banco Hipotecario Nacional, no suple la forma legal de la interpelación, judicial o extrajudicial, para que el deudor pueda ser considerado en mora (arts. 873, 897, 902, 903, 904 y 509 del Código Civil).

Resulta igualmente clara la improcedencia de la contrademanda si se la examina desde otros puntos de vista.

El demandado no reclama, en efecto, el cumplimiento de lo convenido con su ex socio al liquidarse los negocios sociales, a pesar de que en su escrito diga que demanda por cumplimiento de contrato. Lo convenido era que si se llegaba a formalizar contrato en el asunto Baratti, los socios decidirían oportunamente, de común acuerdo el modo de realizar los trabajos (fs. 42); y en el acta de liquidación final, como el negocio seguía en los mismos términos, los socios, al separarse definitivamente, se obligan, para el caso de formalizarse el contrato, a convenir previamente el modo de intervención y control en la construcción para asegurar las participaciones que les correspondan (fs. 46). Mientras tanto, el recurrente demanda el pago de una parte de los honorarios que su ex socio ha percibido o decidido percibir por sus trabajos profesionales de ingeniero en la obra Baratti, que no es evidentemente lo estipulado. Eran obligaciones de hacer las pactadas por los socios y no de pagar sumas de dinero; y esas obligaciones, en lo que respecta al señor Moret y en el supuesto de corresponder a la construcción que éste hizo para el señor Baratti, eran de cumplimiento imposible al promoverse la demanda, pues hacía ya varios meses que el actor había comenzado los trabajos de edificación, estando éstos tan adelantados que prácticamente podían considerarse concluídos. La inactividad, la actitud espectante del demandado, y no la culpa del actor, hizo de cumplimiento imposible la obligación de hacer, con sus consiguientes efectos legales (argumento del art. 627 del Cód. Civil).

No es mejor la situación del reconviniente si se contempla su demanda como una acción por cobro de pesos, dirigida a obtener una participación en los honorarios que correspondieran al señor Moret, como ingeniero constructor de la obra. Al demandado correspondía probar que su contrario había percibido esos honorarios, y esa prueba se halla ausente de los autos. Tampoco la hay, por lo menos suficiente, de que la obra se hiciera por administración. Alguna constancia del expediente administrativo agregado hace así suponerlo, pero de la pericia de contabilidad de fs. 276, resultaría que habría habido contrato comercial de construcción, obrando el ingeniero como empresa constructora, sin que pueda establecerse el beneficio obtenido, si lo hubo. Si el demandado reconoce que no prestó ninguna colaboración en los trabajos; si confiesa que no habría cargado con las pérdidas si se hubieran producido; si la prueba pericial demuestra que el edificio construído por el señor Moret y sus planos nada tienen que ver con los proyectos de 1935, a los cuales el perito ingeniero llama bosquejos, si todo esto es verdad, la obligación atribuída al actor de compartir sus honorarios con el demandado sería una obligación sin causa, cuya ejecución comportaría un enriquecimiento ilegítimo del favorecido (art. 499, Código Civil; posiciones, fs. 146; pericia, fs. 251).

Corresponde, pues, el rechazo de la reconvención en la parte relativa a los honorarios por la construcción Baratti.

V. — Lo expuesto hace innecesario ocuparse detenidamente del capítulo relacionado con la omisión del nombre del señor Méndez Calzada en el cartel profesional de propaganda. El actor pudo legítimamente construir la obra personalmente y por su cuenta, luego no estaba obligado, ni procedía, que la anunciara como trabajo del demandado o de la extinguida firma social. Al anunciarla al público como suya no incurría en acto ilícito alguno, de suerte que no hay al respecto responsabilidad de ninguna índole (art. 1071 del Código Civil). Por otra parte, no es posible afirmar que un hecho de la naturaleza del que se trata deba originar un daño apreciable en dinero. No exhibir el nombre del ingeniero en el frontispicio de una casa no es un hecho capaz de ocasionarle al profesional una lesión de un patrimonio. En cuanto al daño moral, en la hipótesis de que lo hubiera, no es indemnizable si la acción resarcitoria nace del incumplimiento de obligaciones contractuales (L. L., t. 27, pág. 644). Y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha sostenido reiteradamente, en base al art. 1078 del Código Civil, que el daño moral no es indemnizable sino cuando tiene por origen delitos del derecho criminal ("Gaceta del Foro", tomo 140, página 161; J. A., tomo 36, pág. 951 y tomo 31, pág. 784).

Es, por consiguiente, el caso de confirmar el fallo de primera instancia que rechaza la reclamación del reconviniente a ese respecto.

VI. — Si este voto tiene la adhesión del Tribunal, la condición de vencido corresponderá al demandado, quien, en principio, será pasible de las costas, conforme al art. 221 del Código de Procedimientos. Pero si bien este Tribunal ha dicho en repetidas ocasiones que la condenación en costas está impuesta por el hecho objetivo de la derrota, los antecedentes de este juicio autorizan, en mi opinión, a ejercer, en favor del demandado, la facultad que acuerda el art. 222 del código citada, y exonerado de aquella condena. Creo, en efecto, que la larga gestación el asunto Baratti y alguna ambigüedad en las expresiones de los sucesivos convenios firmados por las partes, han podido inducir al demandado en la creencia de asistirle derecho para litigar. Voto, pues, en el sentido de que las costas todas del juicio se abonen en el orden causado.

VII. — De acuerdo con las conclusiones de esta exposición, la sentencia debe confirmarse en cuanto hace lugar a la demanda y rechaza la reconvención en uno de sus puntos; revocarse en la parte que acepta la contrademanda, la cual será totalmente rechazada; reformarse en lo que decide sobre costas; ésas se pagarán por su orden.

Tal es mi voto.

Por análogas razones los señores Vocales doctores Faré y Zambrano adhirieron al voto anterior.

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto, y se confirma la sentencia apelada de fs. 432, en cuanto hace lugar a la demanda y en la parte en que rechaza la reconvención; revocándosela en lo que admite parcialmente la contrademanda, la cual queda totalmente rechazada. Las costas de todo el juicio se abonarán por el orden causado, reformándose en tal sentido lo que al respecto dispone el fallo apelado".

Celebróse la Asamblea Anual del C. A. C. Y. A.

El 28 de julio próximo pasado y con una concurrencia realmente numerosa, celebróse la Asamblea General Ordinaria de socios del CACYA, que aprobó la Memoria y Balance del ejercicio económico 1943/44 y eligió Presidente y seis miembros de la Comisión Directiva para el período de 1944/46.

Obtuvo la mayoría de sufragios para el primero de dichos cargos el arquitecto Oscar S. Grecco, resultando electos para los restantes los señores Pedro S. Nadal, Luis Bonicalzi, Luis Comastri, Pedro Malla, Ernesto S. Albert y Oscar M. Hidalgo, cuya proclamación fué recibida con insistentes aplausos.

Instado a hacer uso de la palabra, el nuevo presidente dijo:

"Estimados consocios: Siento una viva satisfacción ante la generosa prueba de confianza de todos aquellos que han contribuído a elevarme a tan alta representación, que excede, y esto dicho sin falsa modestia, mis habituales conocimientos y experiencia. A todos muchas gracias y la promesa que mis energías y dedicación serán puestas sin desmayos al servicio de los intereses de nuestra sociedad.

"Señores consocios: La sociedad que desde hoy me honro en presidir tiene una larga y eficaz trayectoria. Reuniendo en su seno a un numeroso grupo de hombres de acción pujante y efectiva, puede exhibir con orgullo la más limpia y preciada de las ejecutorias, que es la del trabajo. Sus dirigentes, en todo tiempo han estado atentos a la solución de todas aquellas múltiples cuestiones que han podido afectar a los diversos gremios y si bien en todo, es posible que no se haya logrado éxito pleno, cumplo en reconocer que todos nuestros directivos han actuado con el máximo de eficiencia y capacidad.

"Quiero particularizar mi simpatía y vivo elogio hacia el presidente saliente, el distinguido consocio arquitecto Sanguinetti; verdadera figura paternal; amigo sobre todas las cosas; hombre de consejo sereno y eficaz y conocedor a fondo de todos los problemas que afectan nuestros gremios.

"De mis propósitos y planes poco voy a decir. Me gusta más presentarme con el hecho concreto o con la obra realizada, que con la esperanza de largos suelen decepcionar a aquellos que en un momento, programas que a veces no se pueden cumplir y que han creído generosamente en la acción personal del que sinceramente promete.

"No obstante quiero que todos los consocios sepan que me dedicaré íntegramente a las obligaciones que exige el cargo, prestándole toda mi capacidad y tiempo de manera que todos nuestros intereses y problemas sean convenientemente atendidos.

"No quisiera terminar sin ocuparme aunque soslayadamente del problema que fundamentalmente afecta a un sector importante de nuestra entidad. Me refiero a la reciente reglamentación del ejercicio de la arquitectura. Tengo fundados motivos para creer que el mismo se solucionará en forma satisfactoria para todos aquellos que están vinculados a esas actividades. Las diversas opiniones recogidas en círculos oficiales coinciden en que se respetará la obra y competencia de todos los profesionales que han contribuído en forma intensa y eficaz al progreso urbanístico de nuestra gran ciudad.

"Por mi parte en nombre de los compañeros de Comisión y mío puedo asegurar que agotaremos todos los resortes necesarios para que la justicia impere en las decisiones que se tomen para bien de los afectados.

"Señores consocios: que la ventura personal reine entre vosotros y vuestros hogares, y que nuestra entidad se fortalezca más y más con la desinteresada solidaridad de todos nosotros."

Una entusiasta ovación estalló al terminar de hablar el arquitecto Grecco, que, junto con sus nuevos compañeros de Directiva, recibió muchas y muy cordiales felicitaciones.

Previamente a la votación, el ex presidente señor Sanguinetti pronunció un breve discurso en que resumió la labor desarrollada durante los doce años en que ejerció tan alto cargo y se despidió de los colegas y consocios formulando sentidos votos por la prosperidad de la Institución, agradeciendo la colaboración que para el mejor desempeño de sus funciones le fuera prestada en todo tiempo por la Comisión Directiva, las Subcomisiones de Arquitectos y Constructores, y el Administrador-Gerente del Centro.

Sus frases fueron muy aplaudidas, repitiéndose las manifestaciones de afecto al abandonar la sala, antes de procederse a la elección de las nuevas autoridades.

La nueva Comisión Directiva ha quedado integrada en la siguiente forma: Presidente, Oscar S. Grecco; Vicepresidente, Pedro S. Nadal; Secretario, Vicente Palmieri; Prosecretario, Nicolás Valente; Tesorero, Luis Bonicalzi; Protesorero, Pedro Malla; Vocales: Luis Comastri, Pablo Zuffinetti, Juan Stirparo, Ernesto S. Albert y Oscar M. Hidalgo. Suplentes: Andrés Kálnay, Fernando J. Barbot, Pedro Lacroze, Anselmo Barbieri y Luis Ponti. Revisores de cuentas: Luciano Chersanaz y Arnoldo O. Bianchi.